

UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA

IZTAPALAPA

152871

TESINA

EL FEDERALISMO EN MEXICO Y EL
ARTICULO 122 CONSTITUCIONAL.

ALUMNA:

SANTANA BARRON BLANCA ROSA.

Lic:

Ciencias Políticas

1994

DEDICO LA PRESENTE A

MIS PADRES

HERMANOS

Y

SOBRINOS

I N T R O D U C C I O N .

El Derecho Constitucional forma parte de toda la ciencia jurídica existente, sin embargo éste no es una parte más de todo el campo jurídico, sino que es la piedra angular sobre la cual descansa --- todo el sistema jurídico y, por lo tanto debe ser lo más perfecto que se pueda dar.

Cabe señalar que al ser la Constitución una obra humana, se--ñala ciertos defectos e imperfecciones como algunas de las reali--zadas por el hombre.

Es por eso que le tengo gran interés al Derecho Constitucio--nal porque se relaciona bastante con el sistema de gobierno de cada país, que en gran parte estudia la Ciencia Política. Es por --ésto, que me incliné a realizar el presente trabajo, el cual some--to a su consideración y con el cual culminará una parte muy impor--tante en mi vida.

No pretendo señalar que nuestra Constitución sea una obra que haya sido rerealizada sin ningún interés y solamente con el afán de dar una Ley Fundamental que rigiera los destinos de nuestra Patria, por el contrario, la realización por parte de los Constituyentes - es muy loable y digno hecho de reconocimiento por parte de todos - los que conformamos nuestra Nación, sin embargo, y como apunté en líneas anteriores, no esta exenta de errores, al igual que no lo está la presente, es por eso que deseo contribuir aunque de mínima manera, señalar algo que considero una imperfección, la cual se encuentra plasmada en el artículo 122 Constitucional y que consti--tuye lo esencial del trabajo.

En el primer capítulo de este estudio desarrollé un tema que ha sido tratado en varias ocasiones, por diversos autores. No pre--tendo de ninguna manera hacer creer o afirmar que lo asentado aquí sea lo mejor para el Sistema Federal desde todos los puntos de vista, señalo las características del Sistema Federal, que es el adoptado por nuestra Constitución. Por otra parte también se----

ñalo otras formas de Gobierno, como son la Confederación y el Estado Unitario, ésto es con el propósito de dejar bien marcados los indicios que los hacen diferentes a cada una de ellas.

En el capítulo II realizo un estudio sobre la legislación -- Norteamericana, así como los tipos de Intervención existentes, ésto es ejecutiva por un lado y reconstructiva por el otro a la luz del Derecho Argentino y Brasileño, ya que éstos dos países al -- igual que México se originaron con respecto a la Intervención Federal, de la legislación norteamericana.

Más adelante y entrando ya propiamente en materia señalaré los antecedentes, tanto constitucionales como históricos del ar--- tículo 122 Constitucional.

Debo señalar que nuestro precepto se originó de la Constitu-- ción Norteamericana y al igual que ésta, consagra lo que en doc--- trina se le llama con el nombre de "garantía federal".

Su historia nos ofrece muchos cambios, algunos muy rápidos, por lo tanto su vida constitucional en sus orígenes fue muy cam-- biante y poco estable, posteriormente, ésto es a partir de 1916; el artículo 122 no ha sufrido ninguna variante. De ésto es de lo que trata el Capítulo III.

En el capítulo IV, hablando ya sobre la legislación nacional realizo un estudio en el cual señalo los dos tipos de intervención existentes, ésto es la ejecutiva por un lado y la reconstructiva por el otro, también apunto lo que a mi juicio son los pros y contras de nuestro precepto en estudio.

Por último, para finalizar con el presente trabajo, presento un estudio comentando las Constituciones locales de los Estados de la República Mexicana, en relación al artículo 122 de la Constitu-- ción Federal, con la satisfacción de poder contribuir con algo nuevo, ya que los cuatro anteriores capítulos ya se han estudiado sin embargo en el último hago una particular contribución de los

comentarios de las Constituciones locales con respecto al artículo 122 Constitucional, que aunque no es perfecta, si puede ser un punto de partida para que se perfeccione y se abunde más sobre el tema abordado.

El Federalismo en México y el artículo 122 Constitucional.

Como inicio del presente estudio he considerado conveniente definir -- aunque de manera muy general y de modo somero al Federalismo, a la Federación, Confederación y Estado Unitario, todo con respecto a las características diferentes de cada uno de ellos.

El Federalismo es el principio fundamental en la autonomía de sus componentes (estados, regiones etc.).

Federación es la alianza entre pueblos o unión de estados -- formando un sólo estado soberano, unión de sociedades que tienen -- un fin común.

Confederación es la unión de estados que se someten a un go-- bierno o poder general conservando, sin embargo, un gobierno par-- ticular. Organismo que agrupa diversas asociaciones o federacio-- nes (sindicales, deportivas etc.).

De igual forma que los individuos tienen que vivir necesaria-- mente en convivencia unos con otros y en constante trato, de la -- misma forma los Estados necesitan subsistir y realizar sus fines -- unión y trato con los demás Estados. Por lo tanto, no se puede ha-- blar de los Estados fuera de la existencia de ésta relación, ya -- que al hacerlo quedaría fuera de toda relación y contacto con las organizaciones y comunidades que integran el orden internacional, -- y de éstas relaciones surgen los diversos tipos de Estados. Una de éstas formas de Estados es el Estado Federal, base principal del -- presente estudio, así como la Confederación y el Estado Unitario.

El estado Federal ha sido el resultado de un largo proceso -- evolutivo de las cohesiones de Estados; los Estados Federales cons-- tituidos por éstas cohesiones poseen determinadas características -- jurídico-políticas semejantes, aunque con rasgos de organización -- diferentes, según la forma de ser de cada pueblo.

Uno de los problemas políticos más importantes en el sistema federal, son las relaciones que se suscitan entre los poderes de -- la Federación y las entidades federativas.

Tocando otra vez el término Federación, en su más amplio sen--

tido, explica la unión pactada por dos o más Estados, sin embargo, "en la antigüedad se conoció la institución jurídico-política denominada Confederación y como ejemplos, se pueden citar la Liga Jónica, la Confederación Beótica, la Confederación Peloponésica, y - la Liga Articodeliana"(1).

Sin embargo el Estado Federal tiene matices y modalidades que permiten diferenciarlo con claridad de la Confederación y del Estado Unitario.

El Estado Federal, significa una forma de escisión del poder-político no solamente desde "el punto de vista funcional, sino sobre todo, desde el punto de vista Territorial, y con arreglo a la cual hay un único poder paraa ciertas materias y una pluralidad de poderes (regionales) para otros" (2).

Por lo tanto "al ingresar en una federación, una colectividad se somete pues, en una medida variable, a una autoridad jurídica superior" (3).

Por otro lado, el Estado Federal se crea en virtud de la Constitución Suprema, que es adoptada por el pueblo directamente; normando sus relaciones entre las diversas entidades federativas por un derecho interno, ya que surge, o viene a ser un Estado nuevo, - diferente a los "ESTADOS" miembros que lo integran. Asimismo, en un sistema federal, los estados miembros gozan de autonomía constitucional entendida ésta como facultad de crear su propio derecho.

(1) Carpizo, Jorge.

"La Constitución de 1917".

México, 1979.

(2) García Pelayo, Manuel.

"Derecho Constitucional Comparado".

Madrid, 1967. pp. 217.

(3) Durand, Charles.

"El Federalismo y Federalismo europeo.

Madrid, 1965. pp. 175.

Finalmente, toda Constitución Federal, deberá tener los ----- medios que hagan posible la resolución de conflictos que puedan - surgir entre la federación y los estados (4).

1.1. Confederación de Estados.

En lo que concierne a la Confederación de Estados, Kelsen -- afirma que "la Confederación es como una unión de Estados sobera-- nos con el fin de la protección en el exterior y de la realiza---- ción en común de ciertas finalidades estatales de orden interno"(5) y agrega, "la finalidad de la Confederación tradúcese jurídicamen-- te en la atribución de los negocios internacionales y militares a la competencia del orden central, basado en la Constitución confe-- deral, válida sobre el territorio de todos los Estados federados.. Sin embargo, por regla general, los fines de la Confederación so-- brepasan éstos límites e invaden la esfera de ciertos asuntos de - orden interior de los Estados (6).

La existencia política de la Confederación, descansa sobre -- una base contractual, como es el tratado aceptado por los Estados soberanos que la constituyeron, norma sus relaciones por princi--- pios del Derecho Internacional Público, que es el derecho que sir-- ve de base para decidir los conflictos que surjan entre los países contratantes; no existiendo en ésta forma de Estado una autoridad soberana que ejerza jurisdicción sobre cada uno de los Estados com-- ponentes, ni menos sobre los habitantes de los mismos, ya que és-- tos solamente están sujetos a las autoridades de cada uno de los - Estados en que residan. Aquí, no hay distribución de facultades, - existe por el contrario, la unión de Estados, que conservan su so-- beranía interna y externa y que por lo tanto las decisiones de los órganos de la Confederación no pueden obligar a los Estados miem-- bros sino solamente que estas decisiones hayan sido aceptadas por los gobiernos de los Estados confederados, dándoles de esta forma la autoridad de su soberanía.

(4) García Pelayo, Manuel.

Idem. pp.231

(5)(6) Kelsen, Hans.

Teoría General del Estado.
México, 1975. pp.272.

1.2. Estado Unitario.

Conforme al Estado Unitario, señala el maestro Tena Ramírez -- que posee unidad política y constitucional, es homogéneo e indivi- -- sible y sus comarcas o regiones carecen de autonomía o gobierno -- propio (7).

Respecto a lo anterior, se desprende que en el Estado Unita-- rio, existe un órgano jurídico superior que es la Constitución, -- pero ésta no crea de ninguna forma dos órdenes jurídicas coexis--- tentes. Existe por lo tanto, solamente un orden jurídico que le es aplicable a todo un determinado territorio.

Por lo tanto, las comarcas o provincias de un Estado Unitario no tendrán la autonomía para autolegislar y autogobernarse por-- que toda creación y aplicación jurídica derivará de un punto co--- mún: El Gobierno Central.

Pues debido a las características del sistema unitario, se -- desprende que al no haber dos órganos jurídicos, no puede darse -- una intervención del poder central, porque al no haber sólo un -- conjunto de normas propias para un orden jurídico único, la apli-- cación de éste en todo el territorio es necesaria y requisito sin el cual no sería un Estado Unitario.

2. Algunas doctrinas del Federalismo.

Mouskheli, uno de los diferentes tratadistas sobre este inte- resante tema destaca en un estudio profundo que hace en su obra de "Teoría jurídica del Estado Federal" señala: "El Estado Federal es un estado que se caracteriza por una descentralización de forma -- especial y del grado más elevado; que se compone de colectividades miembros dominadas por él, pero que poseen autonomía constitucio-- nal y participan en la formación de la voluntad federal distin---- guiéndose de éste modo de todas las demás colectividades públicas inferiores" (8).

(7) Tena Ramírez, Felipe.

"Derecho Constitucional Mexicano"
México, 1975. pp. 120.

(8) Mouskhelli, M.

Teoría Jurídica del
Estado Federal".
Madrid. pp. 424.

Otro rasgo que señala el autor, sobre el Estado Federal, es que -- las colectividades miembros, no son soberanas, aunque gocen de --- determinada autonomía; ya que concurren a la formación de la vo--- luntad federal, misma que se encuentra por encima de sus Estados - miembros. Esta autonomía de que deben gozar los Estados miembros, Yo creo que es de suma importancia porque permite el desenvolvimien- to de cada Estado, dentro del margen de sus costumbres y regio-- nalismos, constituyendo un incentivo de evolución progresiva, por lo tanto, viene a ser un elemento esencial para la existencia de - la propia Federación.

La definición que nos dá Carl Schmitt, sobre el Estado Federa- ral: "La federación es la unión permanente basada en el libre con- venio y al servicio del fin común de la autoconservación de todos los miembros, mediante la cual se cambia el total status político de cada uno de los miembros en atención al fin común" (9).

También considera como características de la Federación: la - permanencia de la unión federal a la que considera como el atribu- to primordial, sin unión federal no hay federación.

Y la existencia política de los Estados miembros, por medio de la conservación del status político y del territorial, es decir conservandso su autonomía política y su jurisdicción, de acuerdo - con las estipulaciones del pacto federal, estipulaciones qque son el contenido de la Constitución que estructura al propio Estado Federal.

Señala que toda federación como tal, tiene un territorio --- federaal que está compuesto por los territorios de los Estados - miembros.

Jellinek considera al Estado Federal y las uniones de éste tipo en que son "uniones permanentes jurídicas con un carácter --- político" (10).

(9) Schmitt, Carl.

"Teoría de la Constitución.
México, 1952. pp. 68 y ss.

(10) Jellinek, George.

"Teoría General del Edo.
Buenos Aires. pp. 621-622.

Otra definición que nos da el autor sobre el Estado Federal diciendo "Es un Estado soberano formado por una variedad de Estados. Se trata de una unión de derecho público entre Estados, los cuales establecen una soberanía sobre los que se unen, cuyos participantes son los Estados mismos, de suerte que en conjunto son soberanos, o mejor cosoberanos, en tanto, que tomados particularmente, por el contrario, están sometidos a determinadas obligaciones" (11).

De todo lo expuesto anteriormente, se suman más características del Estado Federal que son: a) Es una unidad política. b) ésta unidad política origina el poder del Estado Federal. c) ésta unión es de Derecho Público, o sea, de Derecho Constitucional, ya que, con base en su pacto constitutivo se establece para el Estado Federal, soberanía sobre los Estados miembros que lo constituyen. d) Los Estados miembros participan con base en el pacto constitucional, de la soberanía de la Federación en cuanto actúan conjuntamente como Federación, en el aspecto internacional puede entenderse ésta cualidad. e) De acuerdo con el sometimiento de los Estados miembros al Poder Federal, los mismos están sujetos a determinadas obligaciones, entre ellas podemos decir que las principales son: no atentarse contra la Constitución Federal, encaminar sus actos a los dictados de éste ordenamiento, organizarse constitucionalmente en sus ordenamientos particulares de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Federal.

3. Aspectos de los Estados Modernos.

El Estado moderno, se caracteriza como un Estado de Derecho no es suficiente que un Estado tenga una Constitución para que merezca el calificativo de constitucional, necesario será que dicho instrumento político no sólo estructure el gobierno y regle el funcionamiento de los poderes, sino que, además y primordialmente, contenga un sistema de garantías y de protección a la li---

(11) Jellinek, George.

Idem. pp. 623 y ss.

bertad individual mediante restricciones o limitaciones a los ---
poderes públicos.

El fin único y supremo de la Constitución, del constituciona-
lismo y por tanto del derecho constitucional, es la libertad, con-
siderando que dentro del derecho constitucional moderno el federa-
lismo opera como salvaguarda y garantía de esa libertad, y así ex-
presa Adolfo Posada: "Nunca como ahora la forma federativa de go-
bierno encarna una de las garantías más eficientes de la libertad
del individuo, al repartir y distribuir el poder en distintos nú-
cleos de autoridad, evitando o por lo menos aminorando la formi---
dable concentración del poder político y económico que hoy en día
se observa" (12).

En su artículo 39 nuestra Constitución, establece "La sobera-
nía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo
poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de -
éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de al-
terar o modificar la forma de su gobierno".

Por su parte, el artículo 40 a su vez señala: "Es voluntad
del puelo mexicano constituirse en una República representativa, -
democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en -
todo lod concerniente a su régimen interior; pero unidos en una -
federación establecida según los principios de esta Ley Fundamen-
tal."

Y del mismo ordenamiento el artículo 41 dice: "El pueblo --
ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los -
casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo
que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectiva---
mente establecidos por la presente Constitución Federal y las par-
ticulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contrave--
nir las estipulaciones del Pacto Federal."

(12) Posada, Adolfo.

"El poder impositivo y la libertad individual".

Buenos Aires 1954. pp.14.

De la lectura de éstos preceptos se desprende, entre otras cosas que el pueblo mexicano a través de su voluntad y por medio de los procedimientos adecuados se ha constituido en una República Federal compuesta por estados que son libres en su interior, pero que quedan unidos en una Federación, mismos que en ningún caso podrán contravenir lo establecido en el pacto federal.

El Gobierno Republicano, es aquel en que el poder Ejecutivo es renovable periódicamente, para lo cual se consulta la voluntad popular.

La posibilidad que ofrece el sistema republicano de seleccionar al más apto para el cargo supremo y de que en la selección intervenga la voluntad popular, es la que vincula estrechamente dicho sistema con la democracia, pero la nota propia del régimen republicano, consiste en la renovación periódica de aquella jefatura, mediante la consulta del pueblo y para beneficio de éste, que es precisamente lo que caracteriza a la democracia.

La democracia, del latín demos que significa pueblo y cratos que significa gobierno, supone la voluntad representada en el Orden legal del Estado, es idéntica a las voluntades de los súbditos.

Los elementos esenciales de los regímenes democráticos son la libertad e igualdad.

El grado de libertad, dentro de la sociedad está en proporción del número de personas libres, y por consiguiente, todos los individuos libres tienen un valor político igual, y cada uno posee el mismo derecho a la libertad, es decir, la misma pretensión de que la voluntad colectiva concuerde con su voluntad individual.

La idea de democracia entendida así, viene a ser una síntesis de las ideas de libertad e igualdad.

4. El Federalismo Mexicano.

4.1. Antecedentes históricos.

Este tema lo abordaré, dividiéndolo en dos partes: primero, la época anterior al federalismo; y el segundo, el federalismo

propiamente dicho. En la primera parte estarán incluidos los antecedentes históricos que comprenden desde la época colonial y el movimiento de independencia hasta el acta constitutiva de 1823 y la segunda parte comprendera de la acta constitutiva, pasando por las Constituciones de 1824, 1836, las reformas de 1840, las bases orgánicas de 1847, la Constitución de 1857 y para concluir en la Constitución de 1917, misma que rige actualmente.

En la época colonial, en la que el sistema de gobierno acusaba perfiles especiales, pues al frente de la administración regional estuvieron funcionarios muy diferentes; los reinos o provincias fueron gobernados, primero por virreyes, con añadido de gobernadores y capitanes generales; magistrados que representaban directamente al rey y participaban de sus funciones; luego por capitanes generales con el añadido de gobernadores; y los distritos menores, en que se dividían los reynos o provincias, estaban administrados por regidores. En los reynos o provincias, existían organismos judiciales, que eran presididos por el virrey o el capitán general correspondiente. Estos funcionarios no dependían directamente de la corona española, sino que estaban subordinados al virrey o capitán general, en cuanto a las atribuciones no judiciales y respecto a éstas últimas funciones, a las audiencias(13).

La desconfianza que tenían los monarcas hacia las autoridades que obraban en su nombre en la organización político administrativa de la colonia, hizo que opusieran unas autoridades a otras, que concurrieran en un mismo acto para que tuvieran validez, y fomentaron las acusaciones y quejas de unas por otras.

El sistema general de las instituciones políticas en la Nueva España, durante el siglo XVI, fué, un dispositivo central novohispano, constituido por el virrey y la audiencia; un dispositivo ---

(13) Soberanes Fernández, José Luis.

"Apuntes de Historia de Derecho Positivo Mexicano".
México. 1981.

provincial y distrital formado por los gobernadores y los corregidores o alcaldes mayores. De ellos el virrey tenía la categoría de representante de la persona real.

Por razón de cargo, el virrey era jefe de todas las grandes secciones del aparato gubernamental de la colonia. De la militar fungía como Capitán General y le estaban atribuidos, el mando supremo de las fuerzas armadas y de las flotas mientras estuvieren en su jurisdicción; el reclutamiento y la construcción, conservación y sostenimiento de fortalezas y presidios (14).

De la política y administración, como Gobernador del virreinato tenía autorización de los monarcas para modificar y aún suspender la ejecución de las cédulas reales, cuando las circunstancias lo exigieren imperiosamente, mediante la conocida fórmula de acátese pero no se cumple; poseía la facultad reglamentaria y de ordenanza; otorgaba mercedes de diversa índole, concedía licencias y autorizaciones para todo aquello en que se precisaban y confirmaban las elecciones municipales y las ordenanzas de los consejos; hacía construir las obras públicas de autoridad común; despachaba instrucciones para las autoridades subordinadas, bien para un grupo o clase de ellas, bien para varias de una región o bien para una determinada (15).

En lo judicial, como Presidente de la Audiencia, correspondía al virrey presidirla, determinar sus días de sesión, nombrar jueces para causas especiales, dividirla en salas, ejecutar sus fallos; conocer en primera instancia de las causas de indios, y en primera y segunda instancia de las causas militares, decidir qué asuntos tenían carácter judicial y cuales gubernativos, visitar las cárceles, conceder indultos e imponer destierros" (16).

En lo espiritual o religioso, desempeñaba el cargo de Vicepatrón de la Iglesia.

(14)(15)(16) Soberanes Fernández, José Luis.

Idem.

En lo fiscal y económico, ejercía el cargo de Superintendente de la real hacienda, era de su competencia velar por la cobranza y administración de las rentas; reunir y presidir la junta de Hacienda una vez por semana; autorizar gastos extraordinarios en caso de notaría ausencia; ordenar la acuñación de la moneda y fomentar la riqueza de la colonia"(17).

Más sin embargo, los poderes de los virreyes estaban limitados, pues sus actos de gobierno eran impugnados por la audiencia - cuando había de por medio intereses particulares, lo cual ocurría frecuentemente.

"La limitación de los poderes del virrey o la acción judicial de la audiencia, y por la intervención de ésta en muchos de los actos virreinales, trajo como consecuencia el enfrentamiento de -- aquellas autoridades y este cuerpo cuando la concordia o armonía que debía existir entre ambos se rompía por celos de poder, pugna de intereses, enfrentamiento que a veces salió ruidosa y violentamente a la superficie"(18).

Respecto a la legislación de Indias, existía el siguiente---- orden y jerarquía de los órganos gubernativos de América; las provincias estaban regidas por gobernadores y corregimientos y alcaldías mayores.

"Los gobernadores de provincia tenían en ella los mismos --- poderes gubernativos o políticos que un virrey en su distrito, -- pero debían cumplir las ordenes del virrey. Las resoluciones del gobernador como las del virrey podían ser revisadas judicialmente por la audiencia de México a petición de parte.

El gobernador tenía facultades para expedir reglamentos u --

(17) Soberanes Fernández José Luis.

Idem.

(18) Miranda, José.

"Las ideas y las Instituciones Políticas Mexicanas".
México. pp. 114-116.

ordenanzas y dictar las resoluciones sobre casos políticos y administrativos; mientras que el corregidor carecía de la facultad reglamentaria y ejercía la resolutoria con subordinación al virrey"(19).

Las instituciones políticas novohispanas tuvieron cambios a lo largo del siglo XVIII, el más importante en las ordenes político, administrativo y fiscal, fué el establecimiento de las intendencias, con ésto, se perseguían varios fines, entre ellos el de "uniformar el aparato estatal, mejorar la administración de las rentas reales y la gestión de la Hacienda Pública e impulsar las reformas administrativas, el fomento de la economía de la cultura y por otro acabar con los repartimientos, el comercio y las irregularidades fiscales de los corregidores y alcaldes"(20).

Al frente de todo el sistema y junto al virrey, se puso un superintendente, "el virrey conservó las funciones que tenía como capitán general, gobernador y presidente de la audiencia, pero perdió las que le correspondían como jefe de la real Hacienda que pasaron al intendente general, o superintendente de México, a quienes estaban subordinados, por lo que respecta a los ramos de Hacienda y económica de guerra los intendentes de provincia"(21).

El choque de culturas motivado por la conquista hizo que las instituciones españolas tomaran una forma original de realizarse y tuvieron que utilizar y amalgamarse con las instituciones aborígenes de los principios de la colonización, así "se decretó, por los monarcas españoles, que se respetase la vigencia de las costumbres jurídicas de los aborígenes sometidos, en tanto estas costumbres no estuvieran en contradicción con los intereses supremos del Estado colonizador, y por este camino, un nuevo elemento, el representado por las costumbres de los indios sometidos, vino a influ--

(19) Soberanes Fernández, José Luis.

Idem.

(20)y(21) Miranda, José.

Idem. pp. 198 y 200.

enciar la vida del derecho y de las instituciones económicas y sociales de los territorios de ultramar, incorporados al dominio de España" (22).

4.2. Situación Constitucional.

La situación que encontró en cuanto a lo político y administrativo, el movimiento de Independencia. Señalaremos primero, el Congreso Constituyente de Chilpancingo, el que estructuró la vida política e institucional de México.

En el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán en Octubre de 1814, aparecen -- los términos: "El Supremo Congreso Mexicano, deseoso de llenar las heróicas miras de la Nación, elevadas nada menos que al sublime -- objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera, y -- sustituir el despotismo de la monarquía de España un sistema administrativo, que reintegrando a la nación misma en el goce de sus asugustos e imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance solidamente la prosperidad de los ciudadanos; decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solo puede basarse una constitución justa y saludable".

4.2.1. Constitución de Apatzingán (1814).

Esta Constitución, para enmarcar más la doctrina de los insurgentes que pregonaban la separación definitiva de toda la liga con España, en su capítulo relativo a la soberanía, en el artículo 2º, dice: "La facultad de dictar leyes y establecer la forma de -- gobierno, que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía", y en el artículo 3º, establece que "Esta es -- por su naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible".

Con relación al artículo 42 de éste ordenamiento es el destinado en nuestra actual Constitución para determinar las entidades

(22) Ots-Capdequi, J.M.

"El Estado Español en la Indias".
México. pp. XII.

federativas, ya que menciona las partes integrantes de la nación, al decir que mientras se haga una demarcación exacta de esta América mexicana y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, etc. Y el artículo 43 establece a su vez que "éstas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos -- enajenarse en todo o en parte.

El artículo 48 establece que "el Supremo Congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, e iguales todos en autoridad".

La crítica que se hace a la Constitución de Apatzingán es la de que, al decretar la supremacía del poder legislativo sobre los otros dos, dió al traste con una autoridad central y un mando unificado que condujera a la consecución rápida del éxito de los destinos de la independencia.

4.2.2. El reglamento provisional político del Imperio Mexicano

En 1822 establece éste reglamento un gobierno monárquico --- constitucional, representativo y hereditario, con el nombre de --- imperio mexicano y en su artículo 44 nos dice que "en cada capital de provincia, habrá un jefe superior político nombrado por el Emperador".

Se borra toda seña de federalismo con éste gobierno hasta el punto de hacer desaparecer los Estados y denominarlos provincias. Después de un corto período de tiempo, reaparece nuevamente el -- federalismo en:

4.2.3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824).

Lo que establece esta Constitución en su artículo 4º que "La Nación mexicana adopta para su gobierno la forma de República Representativa Popular Federal" y el artículo 5º establece las partes de la federación son los Estados y Territorios.

Dicha Constitución en su artículo 7º consagró el bicameralismo, al establecer que el poder legislativo de la federación se ----

deposita en un congreso general, y que éste se divide en dos cá--
maras, una de diputados y la otra de senadores, nombrándose los --
primeros sobre la base de la representación proporcional al número
de habitantes, y el senado compuesto por dos representantes de ca--
da Estado.

El artículo 157 nos habla de que el gobierno de cada Estado
se dividirá en los poderes legislativos, ejecutivo y judicial; y a
su vez, el artículo 158 especifica que "El poder legislativo de --
cada Estado residirá en una legislatura compuesta del número de --
individuos que determinarán sus constituciones particulares, elec--
tos popularmente; y que puede ser quitado en el tiempo y modo que
ellas dispongan".

4.2.4. Leyes y bases constitucionales.

En 1836 se crearon éstas bases, dieron origen a la República
Central, al establecer en su artículo 3º que el sistema gubernati--
vo de la nación sería el representativo popular.

El artículo 4º nos menciona "que el ejercicio del supremo --
poder nacional continuará dividido en legislativo, ejecutivo y ju--
dicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pre--
texto". Artículo 5º "El ejercicio del poder legislativo residirá
en un congreso de representantes de la nación, dividido en dos cá--
maras, una de ~~diputados~~ y otra de ~~senadores~~, los que serán elegi--
dos popular y periódicamente. Como se puede apreciar, la Consti--
tución de 1836 conservó el bicammarismo, pero el senado no tuvo ya
función de representar a los Estados, pues éstos habían dejado de
existir, para convertirse en departamentos, ya que el artículo 8º
especifica que "El territorio nacional se dividirá en Departamen--
tos, sobre las bases de población, localidad y demás circunstan--
cias conducentes: su número, extensión y subdivisiones, detallará
una ley constitucional".

4.2.5. Proyecto de Reforma.

Se da en 1840, éste proyecto de constitución conserva la

misma organización de las bases constitucionales de 1836, pero --- suprime el Supremo Poder Conservador, y como titular del poder --- ejecutivo especifica que se depositará en un supremo magistrado -- que se denominará Presidente de la República.

4.2.6. Acta constitutiva y de Reforma (1847).

En ésta acta se consigna que la Constitución federal, sancionada en enero 31 de 1824, forma la única Constitución política de la República; que los Estados continúan asociados, conforme al --- pacto que constituyó una vez el modo de ser político del pueblo de los Estados Unidos Mexicanos.

Acta de Reforma, ésta alteró la organizacilón federalista del senado, además de dos representantes de cada uno de los Estados y del Distrito Federal, debería estar integrado por un número de senadores equivalente al número de Estados, elegidos por los demás senadores, los diputados y la Suprema Corte (Artículo 8,9 y 10 de la acta de reforma).

4.2.7. Constitución Política de la **República Mexicana** (1857).

En el artículo 39 dice que "La soberanía nacional reside ---- esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público ---- dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo --- tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno"; a su vez el artículo 40 establece que -- "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental"; y el artículo 41 nos dice que "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en que toca a su -- régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las - que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del --- pacto federal".

En el constituyente de 1856, el dictámen de la comisión ----

propuso el sistema unicamerista, que suprimía al senado y así ---- quedó plasmado en el artículo 51 que el supremo poder legislativo se depositaría en una asamblea, a la cual denominarían Congreso de la Unión, y por la ausencia total del senado, se creó un sistema - federal trunco. En las reformas a esta Constitución en el año de 1874, se consagró nuevamente el bicameralismo, con la creación de la Cámara de Senadores, compuesta de dos representantes de cada Estado y del Distrito Federal; y la de Diputados, elegida propiamente a la población.

En la misma Constitución de 1857, encontramos que en su artículo 117 dice que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, mismo concepto que nos encontramos establecido en nuestra actual Constitución, en el artículo --- 124.

4.2.8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cuanto a las formas de gobierno, esta Constitución de 1917, sigue los lineamientos de la Constitución de 1857, con algunas modificaciones, pues si cotejamos los artículos 39, 40 y 41 de nuestra actual constitución con los ya transcritos de la constitución de 1857, encontraremos que son semejantes; pero en su artículo 50, vemos que sufre un cambio de importancia al establecer que el poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores. Una de las razones en que se fundaron los -- constituyentes para crear al Senado en nuestra federación, fue -- que los Estados como entidades políticas deben tener igual representación; Lanz Duret señala que la razón que existe para considerar al Senado como una cámara marcadamente federal, es la de que -- para defender los deseos, las aspiraciones, los intereses del pueblo mexicano residente en los Estados poco poblados, contra la -- opresión o el capricho de los representantes de las entidades federativas de numerosa población, fue necesario contraponer a la --

representación variable y desigual, basada en el número de habi---
tantes, la representación fija e igual para cada Estado, cualquie---
ra que fuese su población"(23).

Esto finalizó gracias a la representación igual que tienen --
todos los Estados en el Senado.

Pero para desarrollar y hacer un estudio más completo de la -
Constitución vigente señalaré rápidamente algunos artículos com---
plementarios de nuestro sistema federal, por no haber realizado --
una investigación a fondo de éstos.

En éste primer capítulo, se analizó la forma de gobierno que
lleva el nombre de Federalismo, tocando desde sus orígenes, desa--
rrollo, características, hasta como se contempla en la actualidad.

Señale que México, adoptó el sistema federal según se consta
ta de lo apuntado en el artículo 40 constitucional, el cual señala
que la voluntad del pueblo mexicano es "constituirse en una Repú--
blica representativa, democrática, federal..."

Pues la Federación, ha traído como consecuencia inmediata y -
necesaria el establecimiento de dos gobiernos dentro de un mismo -
territorio: por un lado el de los Estados, comunmente llamados Go-
biernos Locales y , por otro lado, El Gobierno Federal o también -
llamado de la Nación, ambos gobiernos actúan con facultades y po-
deres propios limitándose mutuamente en los términos fijados por -
la Constituciñ General.

Por ésto, el Gobierno Federal actúa independientemente de los
Estados por medio de órganos o Poderes propios que desempeñan fun-
ciones concedidas expresamente por la Constitución; en tanto que -
los Estados, por medio de los Poderes locales creados por sus pro-
prias Constituciones particulares, ejercitan a su vez funciones ---
propias y distitntas que le fueron reservadas por la misma Consti-
tución General, por eso, nuestra Constitución establece en su ar--

(23) Lanz Duret, Miguel.

"Derecho Constitucional Mexicano".

México. 1959. pp. 163.

ticulo 124, que los Estados sólo tienen la capacidad de ejercitar los derechos que no habiendo sido concedidos expresamente a los -- Poderes Federales se consideran reservadas a ellos; sin embargo en caso de que surja alguna duda será el Poder Federal a quien le corresponda calificar la competencia Constitucional de la Federación o de los Estados.

Lo que pretendo es no hacer un análisis muy a fondo de toda la Constitución, pero si señalar de forma rápida algunos artículos Constitucionales que tienen una relación profunda con la Federación.

El autor Bryce hace una clasificación muy interesante, que son: Facultades atribuidas a la Federación, a las entidades federativas, prohibidas a la Federación y prohibidas a las entidades federativas.

Ahora explicaré rápidamente cada una de ellas. Refiriéndonos a las Facultades atribuidas a la Federación son todas aquellas facultades atribuidas a la federación, lo que ésta puede realizar, - se encuentran enunciadas en forma expresa en el artículo 73 Constitucional.

Las primeras 29 fracciones del artículo 73, son facultades -- expresas; es decir, que se delinean y se esclarecen en el propio artículo. última fracción establece las facultades implícitas que son aquellas "que el Poder Legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros poderes federales como medio necesario para ejercitar alguna de las facultades explícitas"(24).

Tena Ramírez señala los requisitos indispensables para que -- sea posible el uso de las facultades implícitas:

La existencia de una facultad explícita que por ella sola sea imposible ejercitarse.

La relación de medio a fin entre una y la otra.

(24) Carpizo, Jorge.

"Estudios Constitucionales".

México. 1980. pp. 101.

El reconocimiento por el Congreso de la Unión de la necesidad de la facultad implícita y el otorgamiento de ésta facultad por el congreso al poder que de ella necesita"(25).

Debemos señalar que la fracción XXX del artículo 73 constitucional, autoriza facultades explicativas, ésto es, facultades -- que hagan efectivas las consignadas en las 29 fracciones anteriores que son las facultades expresas.

Con respecto a las facultades atribuidas a las entidades federativas, o sea, de las facultades reservadas a los Estados, de acuerdo con el 124, México sigue el principio norteamericano en -- éste aspecto: Todo aquello que no está expresamente atribuido a -- las autoridades federales es competencia de la entidad federativa.

De acuerdo con éste artículo, todo lo que no corresponde a la Federación es facultad de las entidades federativas, salvo las -- prohibiciones que la propia Constitución establece para sus componentes.

Con respecto a las facultades prohibidas a la Federación, el artículo 130 en su segundo párrafo, nos dice: "El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera".

Con respecto a las facultades prohibidas a las entidades federativas, éstas se encuentran comprendidas principalmente en los artículos 117 y 118 de nuestra Ley Fundamental. Estas prohibiciones pueden ser de dos tipos: absolutas y relativas.

Haciendo alusión concretamente a las prohibiciones absolutas, el artículo 117 establece que jamás y por ningún motivo, los Estados pueden llevar a cabo alguna de las disposiciones establecidas en éste artículo.

El artículo 118, establece las prohibiciones relativas, consistiendo éstas en los actos que en principio están prohibidas a los estados miembros, pero con la autorización del congreso federal sí los pueden realizar. Según éste artículo, en sus fracciones I y II, los Estados no pueden sin consentimiento del Congreso de la Unión "establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones

(25) Tena, Ramírez.
Idem. pp. 123.

o exportaciones", así como "tener en ningún tiempo tropas permanentes ni buques de guerra". Sin embargo, éstas facultades salen sobrando ya que éstas, pertenecen en exclusiva a la Federación según lo demuestran los artículos 73 y 89 de la propia Constitución.

Con respecto a la fracción III del artículo en cuestión, señala que los Estados no pueden por sí mismos hacer la guerra a alguna potencia extranjera.

Esto quiere decir que si algún Estado de la República Mexicana obtiene el permiso correspondiente por parte del Congreso de la Unión puede hacer la guerra a alguna potencia extranjera"(26).

Sin embargo, y como lo apunta la segunda parte de la fracción III, puede darse el caso de que algún Estado, principalmente los situados en el norte o en el sur del país sea atacado intempestivamente por alguna potencia extranjera, en éste caso "...no sólo un Estado de la Federación, sino cualquier mexicano, está exceptuado de pedir permiso para hacer guerra, lo que se traduce en esos casos en la defensa del suelo nacional"(27).

Por otro lado, "las entidades que componen un Estado Federal no existen internacionalmente; para los países extranjeros sólo existe la Unión, sujeto único de las relaciones internacionales. Es pues, inadmisibles que una de las entidades federativas se segregue de la Unión frente a los demás países para hacer por sí sola la guerra"(28).

"La guerra se hace entre soberanías internacionales, no con fracciones del país carentes de soberanía"(29).

En ésta fracción existe una relación con el artículo 122 Constitucional, ya que habla de "...casos de invasión...", y éste artículo, en su primera parte dice; "Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior...", por lo tanto en caso de que se dé el supuesto de la fracción III, se resistirá la invasión extranjera con los medios existentes en ese momento y se dará cuenta inmediatamente al Ejecutivo Federal, para que él intervenga con las fuerzas

(26)(27)(28)y(29) Tena Ramírez.

Idem. pp.176-177.

nacionales y ponga a salvo la soberanía nacional.

Existen también otro tipo de facultades: Facultades coincidentes y Facultades coexistentes.

Las coincidentes "son aquellas que tanto la Federación como las entidades federativas pueden realizar por disposición constitucional, y están establecidas en forma amplia y en forma restringida"(30).

Se dá de manera amplia cuando no se faculta a la Federación o a las entidades federativas a expedir las bases a un cierto criterio de división; así el artículo 18 señala: "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

Es de manera restringida cuando se confiere tanto a la Federación como a las entidades federativas, pero se otorga a una de ellas la atribución para fijar bases o división de dicha facultad.

Aquí podemos citar el artículo 3º que dice: "La educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios- tenderá a ..", sin embargo la fracción VIII dice: "El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios...", ésta misma postura la consagra también el artículo 73 en su fracción XXV.

Por otro lado, "las facultades coexistentes son aquellas que una parte de la misma facultad compete a la Federación y la otra a las entidades federativas"(32); así, el artículo 73, fracción XVI, otorga al congreso federal facultad para legislar sobre salubridad general y según la fracción XVII respecto a las vías generales de comunicación: es decir, que la salubridad local y las vías locales (30)y(31) Gaxiola Ochoa, Francisco J.

"Apuntes tomados en el curso de Derecho Constitucional".

E.L.D. 1978-1979.

de comunicación: son competencia de las legislaturas de los Estados.

Todas éstas disposiciones que hemos comentado en éste apartado, considero que son regulaciones que de una forma u otra enriquecen a nuestro sistema federal, por estar acordes con él.

Ahora pasaremos al capítulo II que es: El Artículo 122 Constitucional en el Derecho Comparado.

1. Origen del artículo y su estudio en los E.U. de Norteamérica. La unificación política necesaria para la adopción de la Constitución norteamericana fue producida por la revolución.

Las trece colonias, aunque originariamente diferentes en organización y carácter, se habían convertido, en la mayoría de los casos, en provincias reales administrados por un gobernador designado por el rey. Todas tenían legislaturas de elección popular, - la misma herencia del Derecho común y, en gran medida, igual organización y procedimiento judicial. Existían sin embargo, entre - ellas, sustanciales barreras geográficas, económicas y políticas; siendo necesarios graves acontecimientos para unir las en un mínimo esfuerzo comunitario.

Las trece colonias se extendían a través de miles de millas a lo largo del Océano Atlántico, desde Maine hasta Georgia, y hacia el interior, llegaban sólo hasta la primera cadena montañosa de - los Apalaches. El único transporte satisfactorio era por agua. NO había buenos caminos y el viaje por tierra a cualquier distancia debía hacerse a caballo. Las colonias comerciaban en gran escala con Inglaterra, pero muy poco entre ellas"(32).

Lo que más unió finalmente a las colonias fue lo común y creciente antipatía con respecto al dominio británico. Desde el primer momento resultó previsible la cantidad de dificultades que la Gran Bretaña enfrentaría para mantener su control sobre éstas comunidades vigorosas y en constante desarrollo.

Las guerras francesas e indias demostraron la debilidad del control inglés sobre las colonias. La necesidad de acudir a cada colonia, convenció a algunos ingleses de que debía concebirse un plan de unión colonial para enfrentar situaciones de peligro común. El gobierno británico inspiró un congreso de delegados de siete colonias, que se reunieron en Albany en 1754, para discutir una propuesta de unión colonial preparada por Benjamin Franklin. El

(32) Pritchett, Herman. "La Constitución Americana". Buenos Aires. 1965. pp.11.

denominado "plan de albany" previó un gran consejo compuesto de -- delegados elegidos por la asamblea de cada colonia, que sesionaría bajo un presidente general designado por la Corona. Este cuerpo -- habría de tener atribuciones para proseguir las guerras en que las colonias se vieran envueltas, y para llevar tropas y recaudar im-- puestos. Cada colonia, sin embargo, ejercería el control sobre -- sus asuntos estrictamente internos. El plan fue rechazado tanto -- por la colonia, que no quizó admitir del grado de autonomía local, como por las colonias mutuamente celosas.

Posteriormente en 1774 se realizó el primer Congreso de Filadelfia el cual recibió el nombre de Continental, éste congreso estuvo integrado por delegados de doce colonias, solamente Georgia se abstuvo de enviarlos.

Un año más tarde en 1775, se llevo a cabo el segundo congreso en Filadelfia en el cual se declaró nuevamente que las colonias no proporcionaban separarse del colono inglés, sino defender el país natal, el derecho natural y la libertad.

En el tercer congreso de Filadelfia, estaba en el alma de las mayorías la idea de que no debía reconocerse una autoridad que dependiera de la colonia inglesa.

Después de un gran número de problemas surgidos, debido a la existencia de la Confederación de Estados, Jorge Washington, del que "hubo de desearse que fue el primero en la guerra, el primero en la paz, y el primero en el corazón de sus conciudadanos". Franciscan y Hamilton desplegaron un enorme activo para unir en una -- sola nación a las trece colonias antagonicas entre sí. Siete años habían pasado para demostrar los inconvenientes de una Confedera-- ción que era la representación limitada de una simple asociación de estados independientes desde el punto de vista político y jurídico.

Las colonias exepuaron en 1787 la elección de una convención ~~Constitucional~~ que debía redactar la Constitución de los trece --- Estados. Dicha convención se reunió en Filadelfia.

Washington fue electo presidente de la convención. Su patriotismo y lealtad fueron las mejores garantías para el buen funcionamiento y resultado de la empresa.

Fue entonces cuando en 1787 se creó un Gobierno Federal para constituir a las trece colonias en nación única con respecto a las naciones extranjeras.

La República Federal y democrática tiene por una parte, el -- gobierno central con sus poderes legislativo, ejecutivo y judici-- al; por otra, respeta al gobierno local de cada Estado y establece las relaciones que deben mediar entre ellos.

Los acuerdos tomados en aquel año, están en vigor hasta la fecha, salvo algunas reformas, aún en nuestros días a pesar de los cambios económicos y sociales que ha experimentado la nación (33).

Sobre el estudio de la Constitución Norteamericana, señalaré algunos conceptos de la Constitución que deben entenderse.

"Por Constitución, entendemos, cuando hablamos con propiedad y exactitud, aquel conjunto de leyes, instituciones y costumbres, derivados de ciertos principios definidos de razón, tendientes a la obtención de ciertos objetivos de bien público y que constitu-- yen el sistema general según el cual la comunidad ha acordado ser gobernada" (34).

Por su parte, Mc. Ilwain señala que por Constitución debe --- entenderse el conjunto de "principios substanciales que deben de-- ducirse de las actuales instituciones de una nación y su desarro-- llo" (35).

En la Constitución Norteamericana en el artículo IV sección cuarta, el Constituyente de Filadelfia observó y previó dos pro--- blemas diferentes: El primero de ellos relativo a la necesidad de (33) Corwin, Edward S.

"The Consstitution of the United States of American, Analysis and Interpretation". Washington Governmet Printing Office, 1953. pp.711-715.

(34)(35) Pritchett, Herman.

Idem. pp. 25.

que los estados adoptaran como forma de gobierno la republicana y el segundo el relativo al auxilio que el todo debe de dar a una parte integrante de ella que se encuentre en una situación difícil.

La "Sección IV. Los Estados Unidos garantizarán a cada Estado de esta Unión una forma republicana de gobierno y protegerá cada uno de ellos contra la invasión; y a solicitud de la Legislatura o del Ejecutivo (cuando la legislatura no pueda ser convocada) contra la violencia interior" (36).

1.1. La garantía de gobierno republicano.

Como hemos visto ya, los Estados Unidos vivieron durante bastante tiempo bajo la influencia de una monarquía, por lo tanto la existencia de un precepto de éstas características era necesario para el pueblo norteamericano.

Madison en el número XLIII del Federalista señala, refiriéndose a este punto:

"En una confederación fundada sobre principios republicanos y compuesta de miembros republicanos, el gobierno que dirige a todos debe evidentemente poseer autoridad para defender el sistema contra las invasiones monárquicas o aristocráticas" (37).

En éstas palabras de Madison, es evidente que se está refiriendo a la dominación inglesa principalmente, sin embargo, con una gran claridad señala que el poder dirigente debe de contar con los medios necesarios para hacer frente a situaciones rebeldes que pretendan terminar de una u otra manera con la forma republicana de gobierno e implantar su régimen propio.

Sin embargo, ¿qué debemos entender por forma republicana de

(36) Cushman, Robert Eugene.

"Práctica Constitucional". Buenos Aires. 1958.

(37) Hamilton Alexander y otros.

Versión en español. pp. 184.

gobierno? La Constitución no dice lo que es, pero la mayoría de los tratadistas norteamericanos admiten que en dicho gobierno imperan los principios siguientes:

El pueblo únicamente tiene el poder de instituir y ejercer el gobierno.

Los representantes elegidos por el pueblo dictan las leyes.

Las facultades del gobierno se explican y limitan en una --- constitución escrita.

En la hipótesis de que un Estado instaurase un gobierno que no acatare éstos tres principios, el gobierno de los Estados Unidos tendría el deber de intervenir y establecer nuevamente en el Estado una forma republicana de gobierno.

Por lo tanto el ciudadano otorga al gobierno federal, la responsabilidad de proteger los derechos políticos, la hacienda y las vidas del pueblo en todos los Estados. Por otra parte obtiene la garantía de que su Estado no se convertirá en una dictadura (38).

Bernard Schwartz, al respecto señala: "...en ninguna parte -- nos dice la Constitución cuales son los principios que han de regir las instituciones políticas de los estados" (39).

Schwartz también cita la definición que sobre el particular dió el magistrado Wilson en 1793 diciendo que es "...el constituido sobre el principio de que el supremo poder reside en el conjunto del pueblo" (40).

Madison en el número XXXIX del Federalista señala "...podemos definir una república, o al menos dar este nombre a un gobierno -- que deriva todos sus poderes directa o indirectamente de la gran - masa del pueblo y que se administra por personas que conservan sus

(38) Tu recia Constitución. Freedom Foundation Library Series.

New York. 1964.

(39)(40) Schwartz, Bernard.

"Los poderes Federales y Estatales".

Facultad de Derecho U.N.A.M. 1966. pp. 91.

cargos a voluntad de aquel, durante un período limitado o mientras observan buena conducta.

Es esencial que semejante gobierno proceda del gran conjunto de la sociedad, no de una parte inapreciable, ni de una clase privilegiada de ella; pues si no fuera ése el caso, un puñado de nobles tiránicos, que llevan a cabo la opresión mediante una delegación de sus poderes, pueden aspirar a la calidad de republicanos y reclamar para su gobierno el honroso título de república. Es suficiente para ese gobierno que las personas que lo administren sean designadas directa o indirectamente por el pueblo, y que la tenencia de sus cargos sea alguna de las que acabamos de especificar; ya que de otro modo, todos los gobiernos que hay en los Estados Unidos, así como cualquier otro gobierno popular que ha estado o pueda estar organizado o bien llevado a la práctica perdería su carácter de república" (41).

Las palabras de Madison señalan exactamente que el gobierno republicano es aquel en el que los que ejercen el poder lo hacen por períodos determinados y previa consulta del pueblo.

Por lo señalado hasta aquí, podemos decir, "que la garantía de una forma republicana de gobierno es lo que se conoce en el derecho comparado como "intervención reconstructiva", que es un derecho a favor de la ciudadanía que tiene como guardián a los poderes centrales" (42).

En tales circunstancias "La Constitución, a este respecto, se basa claramente en la noción de que las instituciones republicanas son un señalado beneficio que la nación ha de garantizar al pueblo de cada estado, y que éste puede exigir, como un derecho, del Go-

(41) Hamilton y Otros.

Idem. pp.159.

(42) Arteaga Nava, Elizur.

"Notas para un Derecho Constitucional Estatal".

Revista de Investigaciones jurídicas de la E.L.D. 1974. pp. 207.

bierno Federal" (43).

Schwartz nos dice "el instrumento orgánico no es claro sobre los medios por los cuales la garantía debe hacerse efectiva en la práctica. Se designa a los "Estados Unidos" como el garantizador, pero la Constitución no especifica que rama del Gobierno es responsable de que se lleve a efecto la garantía" (44).

En su libro *Práctica Constitucional* Cushman resume el caso de *Lether V. Borden* de la siguiente forma: "Un temprano y notable -- ejemplo de este tipo de cuestión se planteó en el famoso caso de *Borden*, 7 Howard 1 (1845). Este caso surgió de los siguientes hechos: La Constitución original de Rhode Island, que era meramente la carta colonial con unas pocas adaptaciones sin importancia, --- estableció un sufragio muy reducido, basado en la posesión de bienes; y el derecho a votar continuaba limitado, mucho tiempo después el sufragio universal masculino hubiera sido generalmente adoptado a través de todo el país. Muchos esfuerzos se hicieron para reformar la Constitución hasta colocar los derechos políticos sobre una base más democrática, pero tales tentativas fueron vencidas por el grupo relativamente pequeño de los votantes legales. -- En 1841, el sentimiento del popular con respecto a esa situación se tornó más apasionado que nunca; se realizaron reuniones de multitudes a través de todo el estado y sin ninguna apariencia de --- sanción constitucional, los ciudadanos fueron llevados a elegir, - por sufragio universal, a los delegados a una convención constitucional. La convención así formada se reunió puntualmente y delineó una nueva Constitución estatal, que establecía el sufragio --- masculino de los que tenían ya la mayoría de edad y realizaba muchos otros cambios. Se realizó un referendun popular en el cual todos los ciudadanos varones adultos del estado tenían autoriza--- ción para votar, y la nueva Constitución fué aprobada por una mayoría de votos. El dirigente de todo el movimiento fué un joven - (43)(44) Schwartz, Bernard.

Idem. pp. 91.

abogado cuyo nombre era Tomás W. Dorr, quien fué elegido gobernador bajo la nueva constitución e inmediatamente intentó poner el nuevo gobierno en marcha. Naturalmente, el gobierno de acuerdo a la carta no reconoció la validez de ninguno de esos actos. Convocó a la milicia del estado y declaró la ley marcial y finalmente acudió al Presidente Tyler para que enviara tropas federales para --- ayudar a terminar la "insurrección. El Presidente procedió a cum--- plir lo pedido y la "rebelión Dorr" se desbarató. El mismo Dorr - fué capturado, se le hizo juicio por traición y finalmente sentenciado a cadena perpetua, pero después fué perdonado. Naturalmen--- te, había conseguido provocar simpatía hacia su causa, fuera del estado, particularmente entre los demócratas, y fué notorio el deseo de presentar a la Suprema Corte de los Estados Unidos la cuestión de la legalidad de la nueva Constitución y los actos realizados bajo ella.

Luther había sido un defensor del movimiento de Dorr, y en -- una tentativa de arrestarlo, Borden y otros que habían sido enro-- lados como miembros de la milicia bajo el gobierno de la carta, -- irrumpieron en la casa de Luther. Este acto lo justificaban en base a que había sido declarada la ley marcial y que ellos estaban - actuando bajo las órdenes de sus funcionarios superiores. Luther demandó a Borden por violación de domicilio, arguyendo que la ley de la legislatura que establecía la ley marcial era nula, ya que - el gobierno de Dorr, que había sido elegido por el pueblo del es-- tado, era el gobierno legítimo.

Conforme se presentaron los hechos en éste caso, la Corte fué invitada a resolver cuál de los dos gobiernos que pugnaban por la supremacía en Rhode Island, en el año de 1842, era el legítimo. Pero ésta cuestión, respondió la Suprema Corte, que era una "cues--- tión política". El presidente, en ejercicio del poder que le con-- firiera el Congreso para mandar tropas federales en ayuda de los - estados para reprimir insurrecciones, habían indicado que él consideraba al gobierno de la carta como gobierno legal, y esta deci-

152871

sión fué concluyente para la Corte, ésta intimó al Congreso mismo a que participara en el poder de decidir entre los gobiernos contendientes, resolviendo cual de los grupos de Senadores y Diputados rivales ocuparía las bancas, pero el Congreso no fué llamado a tomar tal decisión. La Corte declinó resolver si Rhode Island tenía una forma republicana de gobierno dentro del significado de la garantía de la Constitución de los Estados Unidos, artículo IV, -- sección 4, pero sostuvo que la aplicación de tal garantía estaba -- confiada a los departamentos políticos del gobierno" (45).

Esta causa resuelta años después, quedó como herencia constitucional.

1.2. La protección contra la violencia o violencia interna.

El antecedente inmediato lo encontramos en el artículo III de los artículos de la Confederación y Unión Perpetua que decía: "Los Estados mencionados constituyen por el presente acto una firme liga de amistad entre sí, para su defensa común, la protección de -- sus libertades y su bienestar mutuo y general, y se obligan a auxiliarse unos a otros en contra de toda violencia que se haga a -- todos o cualquiera de ellos, o ataque que se les lance, por motivos religiosos, de soberanía, comerciales o con cualquier otro --- pretexto" (46).

En febrero de 1787, se convocó al Constituyente, el cual se reunió en Filadelfia para tratar lo referente a la protección que el gobierno federal debía prestar a los estados.

Madison nos dice: que toda sociedad debe a sus componentes -- protección contra las invasiones.

Durante los años de independencia, se había notado que una colonia poco podía hacer por defenderse de los intentos de reconquista por parte de la Gran Bretaña, ésta derivó la idea de formar (45) Cushman, Robert Eugene.

Idem. pp. 230.

(46) Hamilton y otros.

Idem. pp. 185.

una unión más perfecta.

El hecho de que en el artículo IV, sección 4, se haya atribuído en primer lugar a las legislaturas de facultad de solicitar el auxilio del gobierno federal y de que se previera que el ejecutivo local lo podría hacer para el caso de que no pudiera reunirse aquella, ésto se traduce en que los legisladores tuvieron más confianza en un grupo que actuara en conjunto y no solo en una persona -- como es el caso del ejecutivo.

Por otro lado, la Constitución Norteamericana en su artículo I, sección 8 autoriza al Presidente para que actúe también por sí mismo. Conforme a éste, "siempre que las leyes de los Estados -- Unidos encuentren oposición, o su ejecución sea obstruida en cualquier estado, por combinaciones demasiado poderosas para que puedan suprimirse mediante el recurso ordinario a los procedimientos judiciales". Por lo mismo el Presidente puede convocar la milicia para reprimir esas combinaciones y hacer que las leyes sean obedecidas.

Con relación a la invasión o violencia interna, el ciudadano de los Estados Unidos obtiene del Gobierno Federal la fuerza necesaria para proteger al Estado del que es originario contra las invasiones o desordenes peligrosos y de otros trastornos locales -- graves.

2. Garantía Federal.

Con la aceptación del hecho de que los Estados son autónomos en cuanto a su organización interior, y partiendo de la base que los Poderes Federales no tienen por lo general intervención alguna en el régimen interno de los Estados, diremos, sin embargo, que -- nuestra Constitución autoriza en algunos casos la intervención de los Poderes Federales, en la esfera de acción de los Poderes locales, constituyendo dichas intervenciones excepciones a la regla general, una de ellas en el artículo 122 de nuestra Constitución, él cual forma la parte esencial de éste análisis.

Considerando condición esencial para la existencia y el au---

mento y estabilidad política de las naciones que han adoptado el régimen federal, la homogeneidad en la estructura gubernamental y en las instituciones fundamentales de las partes que la componen, razón por la cual, todas las federaciones modernas han establecido como base de su organización política, dicha homogeneidad, y unificación de criterios, con lo cual la solidez del sistema se acrecenta.

Como relación de ésta exigencia de la Constitución Federal de que los Estados miembros deben estructurarse de acuerdo con los -- lineamientos señalados por ella, en cuanto se refieren a su orga-- nización interna, emana para éstos, el derecho de ser protegidos - en la integridad de su autonomía, siendo ésta la finalidad de --- nuestro artículo 122 de la Constitución.

Dicha disposición establece lo que se denomina, "la garantía federal" que al decir de González Calderón, es "la seguridad que - dá la Nación a las provincias, de cuya unión indestructible se ha formado, de que será respetada y mantenida su autonomía o capaci-- dad de gobierno propio siempre que se encuadren en las condiciones convenidas y establecidas al constituirse dicha unión" (47).

Otro concepto sobre garantía federal nos la dá el maestro -- Tena Ramírez al señalar: "Consiste en la protección de la Unión para los Estados y que se traduce en la obligación de los poderes federales de intervenir en un ~~Estado~~, en cualquiera de éstos dos casos: de oficio, cuando en el Estado se altera la forma republi-- cana de gobierno o hay invasión; o a petición de la legislatura -- del Estado o en su caso del ejecutivo, cuando hay violencia domés-- tica" (48).

Con respecto a lo expuesto por éstos dos autores, podemos ---

(47) González Calderón, Juan.

"Derecho Constitucional Argentino".

Buenos Aires. 1931. pp. 571.

(48) Tena Ramírez, Felipe.

Idem. pp. 178.

resumir que la garantía federal no es más que la asistencia que la Federación debe brindar a sus partes componentes para asegurar la subsistencia de la paz y del orden en cada Estado, y por lo mismo, en la propia Unión.

3. Intervención Reconstructiva y Ejecutiva en el Derecho de Argentina y Brasil.

El artículo 6º de la Constitución de Argentina dice: "El Gobierno Federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno o repelar invasiones exteriores y a requisición de sus autoridades constituídas, para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición o por invasión de otra provincia".

Como se observa, en éste artículo se establecen los dos tipos de intervenciones que se conocen, y que reciben el nombre de: "intervención reconstructiva, e intervención ejecutiva" (49).

La diferencia que nos da una de otra es la siguiente según Raúl Bisán "La intervención reconstructiva tiene lugar cuando está subvertida la forma republicana de gobierno y el poder federal es el llamado a llevar su acción al lugar del conflicto para garantizar y restablecer esa forma republicana de gobierno. Se entiende por intervención ejecutiva, cuando se trata de una invasión exterior o bien cuando las autoridades han sido depuestas por sedición o invasión de otra provincia, y en tal caso el gobierno federal -- debe proceder únicamente a requisición de las autoridades constituídas y con el propósito de sostenerlas o restablecerlas" (50).

En la Constitución Argentina de 1853, que organizaba la confederación el régimen de las intervenciones autorizaba al gobierno federal para intervenir en las provincias a requisición, o sin --- ella, de las legislaturas o de los gobernadores, para el sólo --- efecto de restablecer el orden público perturbado por la sedición (49)(50) Bisán Raúl.

"Derecho Constitucional Argentino.
Buenos Aires. 1940. pp. 232.

o de atender a la seguridad nacional amenazada por un ataque o --- peligro exterior" (51).

"Buenos Aires se separó de las demás provincias y dictó en -- 1854 su propia Constitución como Estado soberano. Subsistía la -- división cuando ocurrió la intervención federal en la provincia de San Juan, que terminó dramáticamente con la muerte del interventor federal, como consecuencia del choque que se suscitó entre éste y el gobernador de la provincia.

Después en el año de 1860, Buenos Aires se incorporó a la --- federación Argentina, condicionó, como punto de su anexión, determinadas reformas que propondría a la Constitución Federal.

La reforma principal consistía en el punto relativo a la in-- intervención federal, cuya aplicación en el caso de San Juan había producido ya resultados funestos" (52).

Sin embargo, la intervención federal, tanto en Argentina como en Brasil, gozó de una gran aceptación pues en el primer país se - produjeron más de 100 intervenciones en un lapso de 50 años y en - Brasil, se practicó asiduamente durante la dictadura, donde el uso inveterado de la intervención exoficio de la federación se tradujo en la ampliación de las causales que la hacían procedente y por -- ello, el artículo 10 de la Constitución Brasileña, la cual fué re- formada en el año de 1969 establece diversos supuestos" (53).

El primer supuesto, se refiere al mantenimiento de la inte--- gridad nacional, que persigue impedir cualquier intento de esci--- sión o de nuevas invasiones por parte de soberanías extranjeras.

Un segundo caso de intervención es con el objeto de rechazar la invasión, ya sea extranjera, o bien de un Estado por otro.

(51)(52) Bisán, Raúl.

Idem. pp. 134-138 y ss.

(53) Pinto Ferreira, Luis.

"El Sistema Federal Brasileño en los Sistemas Federales del Continente Americano".

México. 1962. pp. 164.

El tercer supuesto de intervención tiene como fin, poner término a una perturbación del orden.

Una hipótesis más de intervención se estableció con el propósito de garantizar el libre ejercicio de cualquiera de los Poderes locales.

La quinta forma de intervención federal, es por lo que se refiere a la forma republicana de gobierno, y la cual considera la Constitución Brasileña, "como un principio rector del federalismo carioca, razón por la cual ningún Estado miembro puede escapar a éste tipo de gobierno" (54).

En conclusión, si una entidad federativa, se desvía, o pretende hacerlo, respecto a la forma republicana de gobierno, procede conforme a su Código Supremo la intervención federal.

4. Semejanzas y Diferencias entre un sistema y otro.

La comparación de éstos sistemas respecto a la intervención federal conoce de algunos supuestos comunes, tal es el caso que se refiere a la preservación de la integridad nacional; así mismo -- tienen por objeto evitar las acciones separatistas que pudieran -- surgir en las provincias; caso en el cual estaríamos en presencia de una intervención de tipo reconstructivo.

También cabría agrupar bajo éste supuesto las invasiones extranjeras o las de un Estado por otro, en tal caso estaríamos en presencia de una intervención de tipo Ejecutivo.

En una segunda hipótesis se podrían reunir los casos de intervención federal en que se persigue la preservación del orden -- constitucional de una entidad afectada por una grave amenaza o --- perturbación del orden interior del mismo, en éste caso, estaríamos en presencia de una intervención de índole Ejecutiva cuyo objeto sería impedir que sean depuestos los poderes legítimos o reponerlos en su caso.

Dentro de un tercer grupo se podría incluir el caso de la

(54) Pinto Ferreira, Luis.

Idem. pp. 164 y ss.

intervención cuyos propósitos son restablecer el orden constitucional transgredido por los propios poderes locales. Dicha Transgresión se puede haber producido en perjuicio de particulares, de la Federación, o de uno de los Poderes Locales, en caso de conflictos entre éstos últimos.

Hasta aquí hemos podido observar los sistemas de intervención federal tanto en Argentina como en Brasil, ambos coinciden en términos generales.

El análisis de la estructura formal de la intervención federal, sería incompleto si no se abordasen los matices y consecuencias políticas que esto implica.

Como corresponde a una institución jurídica, la intervención federal constituye únicamente un instrumento neutro que ofrece -- distintos usos según las funciones que se le quieran atribuir(55).

Lo mismo podrá servir para la preservación de los derechos -- constitucionales amenazados por autoridades locales corruptas, que asegurar la hegemonía autoritaria de la federación.

(55) Lanz Duret, Miguel.

Idem. pp. 185.

Capítulo III. Antecedentes históricos y constitucionales del artículo 122 Constitucional.

1. Origen del artículo 122 Constitucional.

El artículo objeto de nuestro estudio, tomó su origen de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, cuyo artículo IV, sección 4 establece:

"Los Estados Unidos garantizarán a todo Estado comprendido -- en ésta Unión una forma republicana de gobierno y protegerán a cada uno en contra de invasiones, así como contra los disturbios internos, cuando lo soliciten la legislatura o el ejecutivo (en caso de que no fuese posible reunir a la legislatura) contra la violencia interior" (56).

De la cita anterior podemos observar, que se encuentra consagrado lo que en doctrina se denomina como "Garantía Federal", y la cual consiste en "la protección de la Unión para los Estados y que se traduce en la obligación de los poderes federales de intervenir en un Estado" (57).

Esta garantía federal puede darse en dos casos: a) De oficio, cuando en el Estado se active la forma republicana de gobierno, o existe invasión y b) A petición de la legislatura del Estado, o en su caso del Ejecutivo, cuando exista violencia doméstica.

Esto lo apunto, con el objeto de señalar desde un principio - el origen de nuestro artículo 122 Constitucional, sin embargo, lo anterior será objeto de un estudio más profundo conforme avance -- éste trabajo.

2. Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.

Respecto a los antecedentes constitucionales del artículo --

(56) Cushman, Robert Eugene.

Idem. pp. 398.

(57) Tena Ramírez, Felipe.

Idem. pp. 178.

122, a través de nuestra vida constitucional.

El primer antecedente lo encontramos en el Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana (58), el cual fue fechado en la Ciudad de México el día 25 de agosto de 1842.

Dentro del Título III, "De las atribuciones y restricciones - del Congreso", el artículo 79, fracción XXIV señalaba: "Corresponde al Congreso Nacional":

XXIV. "Mantener la Independencia de los Departamentos por lo que respecta a su Gobierno interior, y la paz y armonía que deben guardar entre sí".

Esta fracción nos señala que el Congreso General tenía como obligación la de mantener la Independencia de cada uno de los Departamentos, con relación a su Gobierno interior, por lo tanto su función se circunscribe a la de vigilar y salvaguardar la paz, así como mantener la continuidad de la vida nacional en armonía y --- tranquilidad, ya que ésta misma debería existir también entre -- ellos.

3. El voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842.

Como segundo antecedente , es el que encontramos en el ar---- título 26 fracción II, del Voto particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, y el cual fué fechado en la Ciudad - de México el 26 de agosto del mismo año"(59).

Este punto se encuentra plasmado en el Título IV "De los Estados de la Federación", y que a la letra dice: Ningún Estado podrá:

II. "Poner en servicio activo y a sueldo, a la Guardia Nacional, sin decreto del Congreso, a no ser en caso de invasión".

(58) Cámara de Diputados L Legislatura.

"Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones".

México. 1974. pp. 117.

(59) Cámara de Diputados L Legislatura.

Idem. pp. 117-131.

Aquí, observamos el hecho de que el artículo, se encuentra - ubicado en el título específico formando ya parte integrante de la Federación. Así mismo también observamos que éste artículo entraña una doble posibilidad, por una parte establece una prohibición para los Estados miembros al decir: "Ningún Estado podrá", sin embargo ésta prohibición se podía subsanar siempre y cuando existiera un decreto por parte del Congreso para poder realizar la primera parte del artículo que estamos tratando, más sin embargo, la -- parte final del mismo precepto autoriza a que sí se lleve a cabo sin que medie decreto alguno en caso de circunstancias tan apremiantes que no lo permitan, tal caso es el de la invasión.

4. El segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.

El tercer antecedente aparece en el Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana con fecha 26 de agosto de 1842, y dado en la Ciudad de México" (60).

Lo encontramos en el Título XVII "De la Fuerza Armada" y bajo el artículo 133, se estableció: "La guardia nacional de los Departamentos quedará destinada exclusivamente a defender dentro de su respectivo territorio la independencia nacional, en caso de invasión extranjera. Esta guardia no hará otro servicio ordinario que el de asamblea, y no gozará fuero".

Respecto a éste antecedente, podemos comentar lo siguiente: La guardia nacional tenía por objeto defender la independencia nacional, en caso de que existiera invasión extranjera, pero única y exclusivamente dentro de sus límites territoriales, por lo tanto, no podían actuar más lejos de lo que geográfica y jurídicamente -- les correspondía, porque de hacerlo estarían invadiendo jurisdicciones ajenas y lejos de resolver un problema, crearían uno más.

S. Las bases orgánicas de la República Mexicana.

El cuarto antecedente nace en las Bases Orgánicas de la Re---

(60) Cámara de Diputados L Legislatura.

Idem. pp. 117-131.

152871

pública Mexicana, acordados por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionados por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicados por Bando Nacional el día 14 del mismo mes y año" (61).

En el Título IV "De las atribuciones y Restricciones del Congreso" el artículo 66, fracción XIV señalaba: "Son facultades del Congreso":

XIV. "Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y la salida de tropas nacionales fuera del país".

Por otro lado, el Título VII que nos habla sobre el "Gobierno de los Departamentos" y "De los Gobernadores" en su artículo 143 - señalaba: "A los Gobernadores se le ministrarán por la fuerza armada los auxilios que necesiten para la conservación, del orden en sus Departamentos".

En éste punto existe una dualidad de conceptos, por un lado - interviene el Congreso por medio de una facultad que expresamente le ha sido concedida, por virtud de la cual consiente o niega la - intervención de milicias extranjeras en territorio nacional, y por otro lado otorga autorización de que tropas nacionales abandonen - suelo nacional.

En el artículo 143, del ordenamiento en estudio, aparece por primera vez la ayuda armada que se debe proporcionar a los Gobernadores de los Departamentos para que puedan mantener el orden en sus respectivos Departamentos.

Más sin embargo, no se señala por quien debe ser solicitada - la ayuda armada.

6. El Estatuto Organico Provisional de la República Mexicana.

El quinto antecedente de nuestro artículo 122, lo encontramos en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado

(61) Cámara de Diputados L Legislatura.

en el Palacio Nacional de México el 15 de Mayo de 1856.

Dentro de la sección novena que nos habla del "Gobierno de los Estados y Territorios" el artículo 119 señala: "A los Gobernadores se ministrarán por la fuerza armada los auxilios que necesiten para la conservación del orden en sus Estados".

En éste artículo, a diferencia del anterior, solamente se --- substituye la palabra Estado por las de Departamento por lo cual, - creo innecesario hacer repeticiones que llevarian a la misma con-- clusión hecha con antelación.

7. Proyecto de 1856 de la Constitución Política de la República -- Mexicana.

Otro punto más de referencia sobre nuestro artículo 122 lo - encontramos en el Proyecto de Constitución Política de la Repúbli-- ca Mexicana, fechado en la Ciudad de México el día 16 de junio de 1856.

Este, lo tenemos en el título VII que bajo el rubro de "Pre-- venciones Generales" enmarca al artículo 116, el cual dice: "Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados con-- tra toda invasión o violencia exterior. En caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que - sean excitados por la legislatura del Estado, o por el Ejecutivo, si aquella no estuviese reunida".

Considero éste punto de suma importancia en nuestro estudio, ya que es aquí, donde aparece el artículo tal y como ahora se en-- cuentra redactado en nuestra Carta Magna vigente.

Por principio, la primera parte del artículo carece de impor-- tancia, ya que las entidades federativas, no pueden ser objeto de invasión por parte de alguna potencia extranjera, ya que éstas, en el ámbito internacional, carecen de personalidad jurídica.

(62) Cámara de Diputados L Legislatura.

Idem. pp. 117-131.

Por otro lado, en la segunda parte, se deben dar supuestos de trastorno interior o sublevación para que se pueda proporcionar la ayuda federal.

Sin embargo, éste punto será tratado con mayor profundidad en el capítulo correspondiente.

8. Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

El penúltimo antecedente del artículo en cuestión, aparece en la Constitución Política de la República Mexicana", sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de -- 1857, en el Título V "De los Estados de la Federación" y bajo el -- número 116 estableció: "Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual -- protección siempre que sean excitados por la legislatura del Esta-- do o por su Ejecutivo si aquella no estuviere reunida".

Este artículo, al cual corresponde el 116 de la Constitución de 1857, se presentó con el mismo número en el Proyecto de Consti-- tución de 1856, y en la sesión del 11 de noviembre del mismo año, sin discusión y por 64 votos contra 15, fue aprobado el artículo -- 116 del Proyecto".

Este artículo, es igual al tratado en el punto anterior, así como el siguiente y último antecedente; si bien lo único que cam-- bia es la ortografía, por lo tanto creo que sería por demás reali-- zar alguna observación sobre el particular, para evitar ser dema-- sado repetitivos.

9. Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.

Para concluir con el estudio del artículo 122 en el marco -- histórico del derecho constitucional, debemos señalar el último -- antecedente histórico, el cual lo encontramos en el Mensaje y Pro-- yecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciu-- dad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916, y publicado por Bando Nacional el día 5 de febrero de 1917" (63).

(63) Cámara de Diputados L Legislatura.

Idem. pp. 117-131.

En su título V "De los Estados de la Federación" el artículo 122, con el cual ya aparece, y hoy en día conserva el mismo número señalaba: "Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado o por su Ejecutivo si aquella no estuviese reunida".

"En la 52ª Sesión Ordinaria celebrada el día 20 de enero de 1917, se dió lectura a un dictámen relativo a los artículos 115 al 122 inclusive, que integran el Título, el cual acabamos de citar" (64).

Posteriormente en la 62ª Sesión Ordinaria celebrada el día 25 de enero de 1917, sin discusión y por unanimidad de 154 votos, fue aprobado el artículo del proyecto" (65).

(64)(65) Zarco, Francisco.

"Historia del Congreso Constituyente".
México 1975. pp. 965 y 1020.

Capítulo IV. Intervención Federal en los Gobiernos de los Estados.

1. La intervención reconstructiva en México.

En el primer capítulo del presente trabajo se estudiaron las características del sistema federal, y se sostuvo que solamente en un sistema con sus particularidades, podría darse el intervencionismo por parte del sistema central, ésto por la coexistencia de autonomías locales, las cuales se encuentran de hecho, en una relación de subordinación con respecto al gobierno federal.

Por ésta razón, debemos tomar en cuenta que es el gobierno federal quien tiene a su cuidado, a las entidades federativas que de él forman parte y, por lo tanto, compete al Estado Federal guiar a los estados cuando se desvían, y protegerlos cuando se encuentren en algún peligro.

Pues bien, claro está que los estados miembros tienen comúnmente a su cargo, el mantenimiento del orden interno, sin embargo, y como ya hemos señalado, los sistemas federales han concedido a la federación la responsabilidad final, ya que una amenaza al orden constitucional en cualquiera de los estados miembros, constituye un grave peligro a toda la estructura federal, o puede ser punto de partida para proporcionar ayuda a los enemigos externos de la federación.

"De una u otra forma existe base constitucional para que los tres poderes centrales puedan intervenir en el campo de acción estatal, no en provecho propio, más bien para auxiliar a las autoridades locales, evitar el caos, lograr el respeto a la supremacía constitucional y evitar la secesión de los estados miembros" (66).

Como ya hemos visto, la Constitución Norteamericana, Argentina y Brasileña, establecen que garantizarán una forma republicana de

(66) Arteaga Nava, Elizur.

Idem. pp. 207.

gobierno a cada uno de los estados, también ha quedado asentado, que en éstas legislaciones existen, tanto la intervención recons-- tructiva, como la ejecutiva, las cuales ya fueron analizadas.

Los legisladores de 1824 no consideraron establecer más que una de las dos garantías que establecía el sistema norteamericano, ya que la única disposición fué el artículo 34 de la Acta Consti-- tutiva de la Federación de 1824, ésta señalaba:

"La Constitución general y ésta acta garantizan a los Estados de la Federación la forma de gobierno adoptada en la presente ley; y ~~en cada Estado~~ queda también comprendido a someter a toda costa la unión federal".

Este mismo principio fué ratificado por la Constitución de -- octubre de 1824 que al respecto en su artículo 161 fracción I es-- tableció la siguiente obligación para los estados:

"De organizar su gobierno y administración interior, sin opo-- nerse a ésta Constitución ni a la acta constitutiva".

De la lectura del precepto anterior, resalta que se está ga-- rantizando precisamente la intervención reconstructiva, la cual no se previó, ni en la Constitución de 1857, ni en la de 1917, en su artículo 122.

Por otro lado, el artículo 122 de nuestra Carta Magna, a di-- ferencia de las similares de los países mencionados, no consagra - la intervención reconstructiva que procede cuando ha sido subver-- tida la forma republicana de gobierno a fin de restablecerla y ga-- rantizarla, sin embargo esta forma de intervención si existe en nuestro Derecho Constitucional, ya que el artículo 115 señala que: "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de go-- bierno republicano, representativo, popular,..." , éste precepto es categórico e imperativo por lo tanto no admite en ningún momento ningún otro tipo de gobierno y, el hacerlo supone el rompimiento de un sistema el cual debe reedificarse nuevamente.

Otro supuesto más que está íntimamente relacionado con el anterior, es la fracción V del artículo 76 la cual está consagrandola garantía de la forma republicana de gobierno apoyada en su ley reglamentaria que en su artículo 2º fracción V dice: Son forma de desaparición de poderes: fracción V. Los que promuevan o adopten formas de gobierno distinta a lo fijado en el artículo 115 Constitucional.

Sus efectos se encuentran plasmados en el artículo 108 Constitucional, el cual nos habla sobre las responsabilidades de los funcionarios públicos, abarcando, tanto a los Gobernadores de los Estados, como a los diputados y a las legislaturas locales.

La intervención reconstructiva en el sistema jurídico mexicano significa, para el gobierno del centro, la obligación de velar que en los estados se establezca y subsista la forma republicana de gobierno.

Pues como ya vimos, el artículo 115 Constitucional, señala que ninguna Entidad Federativa puede establecer un régimen local de gobierno monárquico o aristocrático, o algún otro que sea contrario a lo establecido en nuestra Carta Magna, ya que ésta no ha dejado al arbitrio de los componentes de la Federación la forma de organizarse políticamente, sino por el contrario nuestro artículo 115 es categórico y solamente autoriza la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

Como ya hemos analizado el significado de éstos conceptos con anterioridad, por eso mismo a los regímenes locales no les está -- permitido apoyarse en oligarquías o en dictaduras, sino forzosa--- mente en tres órganos distintssos, con competencias diversas y representadas por personas renovables periódicamente por razón del - voto.

Ahora, ésta es una obligación impuesta a los Estados, sin embargo en cualquier tiempo, alguna o algunas de las Entidades Federativas se puede organizar con el objeto de buscar salirse de los lineamientos señalados por nuestra Constitución y así romper con -

la forma de Gobierno establecida en la misma, y es aquí, cuando -- los Poderes Federales pueden y deben desconocer el orden político-establecido en dicha o dichas Entidades, y aún, en el caso de resistencia derrocar por la fuerza las autoridades ilegítimas.

Pueden existir otros actos que producen también la destrucción del sistema republicano, tal es el caso de que algún funcionario llegado el término de sus funciones no las abandone, y quiera prorrogar, o bien que pretendan absorber en un Poder a los otros; es evidente que aquí también ha desaparecido la forma republicana, y por lo tanto la Federación debe intervenir para proteger a las otras Entidades y a ella misma.

"El organizar un estado en forma diversa significa una violación a la Carta Magna, pero los ciudadanos que pretendieran la enmienda al desacato constitucional se encontrarían con el hecho de ser ineficaces los procedimientos normales de defensa del orden -- jurídico. En efecto, de conformidad con el pensamiento de Don Manuel Herrera y Lasso, el amparo sería ineficaz por lento y de limitados alcances; se tendrían que agotar todas las etapas del procedimiento y al final se limitaría a ampara sólo al quejoso sin -- poder hacerse una declaración general. La violación tampoco sería reparable a través de la controversia entre poderes que preven los artículos 104 fracción V y 105, por lenta e improcedente, ya que -- no existe invasión de jurisdicción. En los casos en que un estado reasuma su soberanía y se separe de la unión, es obvio que el control indirecto, el amparo y el control directo: la controversia, -- son ineficaces e improcedentes, puesto que se estaría precisamente ante un caso de desconocimiento total, de parte de la autoridad -- secesionista, del orden jurídico federal.

En estos casos lo que procede es recurrir al control adicional o sea someter a juicio ante el gran jurado a los miembros de -- la legislatura y gobernador que hubieren infringido la constituci-

ón, en los términos previstos en los artículos 108 y 111; agotado que sea el procedimiento, dictar sentencia por virtud de la cual se les destituya e inhabilite y, de conformidad con la constitución general y local, designarles nuevas autoridades; de ser ello - necesario intervenirlas militarmente. Recurriendo a tal expediente se estaría en posibilidad de hacer respetar el artículo 115 y - se conservan la integridad de la unión federal" (67).

Se dijo y señalaré una vez más, que "la intervención reestructiva tiene lugar cuando está subvertida la forma republicana - de Gobierno y el Poder Federal es el llamado a llevar su acción al lugar del conflicto para garantizar y restablecer esa forma republicana de gobierno" (68).

Considero, que después de lo que ha quedado asentado, no podemos negar de ninguna manera que no exista el tipo de intervención reconstructiva al igual que en otros países.

Sin embargo, señala el maestro Tena Ramírez haciendo caso omiso de la anterior; "no existe, por lo tanto, en nuestro derecho --- constitucional, sino la intervención ejecutiva que se ejercita en dos casos: de oficio, cuando hay invasión o violencia exterior; a - petición de la legislatura del Estado o de su ejecutivo en su caso, cuando hay en el estado sublevación o trastorno interior" (69).

Contraria a la opinión del maestro Tena, me inclino yo, según ha quedado asentado anteriormente, ya que él no toma en consideración, que se puede romper con la forma de Gobierno establecida en - el 115 y darse la intervención reconstructiva, para posteriormente

(67) Arteaga Nava, Elizur.

Idem. pp. 208.

(68) Bisán, Raúl.

Idem. pp. 188.

(69) Tena Ramírez, Felipe.

Idem. pp. 180.

llevarse a cabo el juicio de responsabilidad.

2. La Intervención Ejecutiva en México.

"Este tipo de intervención existe a favor de los estados y a cargo del gobierno federal con miras a reestablecer el orden constitucional, en pro de la seguridad pública y con el fin de evitar que una entidad caiga en la anarquía" (70).

Esta intervención se encuentra consagrada en el artículo 122 Constitucional y, ésta puede ser solicitada primero por la legislatura local si se encuentra reunida, o bien en caso de no estarlo -- por los gobernadores.

Este tipo de intervención se ejercita en dos casos de acuerdo con nuestro artículo 122 Constitucional: de oficio cuando exista -- invasión o violencia exterior, y a petición de la legislatura del Estado o de su ejecutivo cuando se dá, en el Estado trastorno interior o sublevación.

Siguiendo al maestro Elisur Arteaga "en ambos casos, en auxilio de los estados, el presidente de la república puede recurrir a cuantos elementos están legalmente a su alcance; ejército, armada y fuerza aérea" (71).

Es importante hacer notar lo que señala el Lic. Elisur Arteaga cuando dice: "si el congreso local se encuentra reunido y no juzga necesario pedir el auxilio federal, el gobernador no puede hacerlo, ésta facultad le corresponde en forma supletoria, no sucesiva. Mientras tanto, esté reunido el congreso local, el pedir el auxilio le es una facultad propia y exclusiva" (72).

Como se señaló, el auxilio no se puede prestar si no es en -- virtud de la solicitud del Congreso del Estado, o de su ejecutivo -- si aquel no estuviere reunido, ésto se explica porque son precisamente los poderes locales quienes mejor pueden calificar la inmi---

(70)(71)(72) Arteaga Nava, Elisur.

Idem. pp. 209 y 210.

152871

nencia del peligro, y mientras no soliciten el apoyo, hay que juzgar que dentro del propio Estado existen elementos suficientes para sofocar los trastornos presentados en él mismo.

Como ya lo hemos señalado, el hecho de que los Poderes de la Unión tengan que proteger a sus Estados miembros contra invasiones externas es por virtud de que éstas carecen de personalidad en el ámbito internacional y, por lo tanto cualquier ataque a una de las entidades federativas se convierte en un ataque a toda la nación" (73).

3. Artículo 122 (Su interpretación).

El artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, colocado en el Título V denominado "De los Estados de la Federación" señala:

"Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los -- Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso -- de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida".

De lo anterior se observa que impone a los Poderes de la U--- nión la obligación de proteger a aquéllas partes integrantes de la Federación en los casos de invasión o violencia exterior, o de sublevación o trastorno interior.

En cuanto a la prerrogativa conferida a los Poderes Federales, por el artículo 122, debemos mencionar que solamente ha tenido fines de protección para con las entidades miembros cuando éstas -- sean objeto, ya sea de agresiones interiores o exteriores.

“ En éste último caso, es evidente que careciendo las Entidades Federativas tanto de ejército, como de marina, por virtud de prohibición constitucional y siendo aquéllas partes integrantes de la nación, de la unidad geográfica y política del Estado soberano, -- (73) Arteaga Nava, Elisur.

Idem. pp. 210.

que es México, a éste corresponde rechazar por medio de la fuerza la invasión armada que se lleve a cabo (74), esto es en teoría y según así lo establece nuestra Constitución Política, contra alguna de las Entidades Federativas.

Esclareceré el punto en que señalo en "teoría y según nuestra Constitución.

Nuestro artículo 122, señala en su primera parte: "Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior..."

Según ha quedado expuesto en el capítulo primero, al hacer referencia sobre las características de la federación quedó asentado, que la única soberanía concebible y posible en un sistema federalista, es precisamente el de la Federación, por lo tanto las Entidades Federativas, a pesar de tener autonomía constitucional, carecen por completo de soberanía, y al carecer de éste elemento vital, no pueden ser objeto de personalidad jurídica en el ámbito internacional en forma aislada, es decir formando parte diferente de la Federación.

Por lo mismo, una invasión en el sentido estricto de la palabra, de una potencia extranjera a otra, no se dá más que penetrando en su soberanía, y por éste motivo, el cual yo considero de gran peso, las Entidades Federativas que componen nuestro país no están aisladas frente al mundo, sino que todas ellas forman un todo.

Por tales razones, e insisto una vez más, la intromisión de cualquier gobierno extranjero en el nuestro, no estará afectando la soberanía de ninguno de nuestros estados en particular, ya que no existe, sino a todo el país, a lo largo y a lo ancho.

Por lo mismo, nuestra Constitución ha establecido que solamente el

(74) Lanz Duret, Miguel.

Idem. pp. 213.

Presidente de la República, puede "declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión", según lo establece el artículo 89 Constitucional, fracción VIII, porque como se dijo anteriormente la guerra sólo se dá entre soberanías internacionales, y no entre las partes de ellas.

El mismo maestro Tena Ramírez, refiriendo a la primera parte del artículo 122, dice: "...debemos estimarla innecesaria en un -- régimen federal, pues por carecer de personalidad internacional -- las entidades federativas, ninguna de ellas es susceptible de ser - objeto aisladamente de un ataque exterior..." (75).

Por todo lo expuesto anteriormente, éste mandamiento al poder tener ninguna aplicación debe desaparecer de nuestra Ley fundamental.

Por lo que toca al segundo punto señalado en el artículo objeto de nuestro estudio, se señala que debe existir sublevación o trastorno interior, para que los Poderes Federales puedan prestar la protección consignada.

Ahora, si se trata de trastornos provocados contra el orden público o la paz social, ya sean simplemente de carácter delictuoso, o de aspecto político y las autoridades locales puedan reprimirlo por medio de las fuerzas de policía o seguridad del Estado, los Poderes Federales en tales contingencias no tienen por qué intervenir, ya que éstos casos son de la exclusiva competencia del Gobierno local.

Si el desorden o levantamiento armado tiene como propósito -- desconocer a las autoridades federales o separar al Estado de la - federación con el pretexto de reasumir su mal llamada soberanía, - en éstos casos los Poderes Federales tienen la obligación de intervenir por medio del ejército para reprimir el motín y someter a

(75) Tena Ramírez, Felipe.

Idem. pp. 180.

los rebeldes, sean funcionarios o particulares" (76).

En consecuencia, sólo cuando la rebelión sea dirigida contra los Poderes legítimos del Estado y éstos carezcan de los recursos necesarios para sofocarla, es cuando procede conforme al citado -- artículo 122, que la Federación intervenga a petición de las autoridades locales.

Señala también el constitucionalista mexicano Don José M. del Castillo Velasco, que se debe tener presente que cuando el trastorno no tenga carácter político sino que sólo afecte la acción de la policía, como en el caso de la seguridad e integridad de caminos, carreteras, etc., cuya propiedad e inspección corresponde al gobierno federal, éste debe actuar directamente, independientemente de la petición de los Poderes del Estado" (77).

Por lo que toca a los casos anteriormente señalados, el artículo 122 concede igual protección a los Estados, siempre que los Poderes Federales sean requeridos para ello, por la Legislatura o por el Ejecutivo local, si aquélla no estuviere reunida.

Se plantea el problema de determinar a cuál de los Poderes se confiere la facultad de intervención, ya que nuestra Constitución menciona a los "Poderes de la Unión", sin embargo, y como claramente expone el maestro Tena Ramírez, "hay impresición desde luego en reconocer dicha atribución a los tres Poderes Federales, -- pues sería difícil hallar un caso en que pudiera ejercitarla con eficacia el desarmado e impotente Poder Judicial..." (78).

Considero que los Poderes Federales que deben intervenir son,

(76) Lanz Duret, Miguel.

Idem. pp. 356.

(77) Castillo Velasco José M. Del.

"Apuntamientos del Derecho Constitucional Mexicano.

(78) Tena Ramírez, Felipe.

Idem. pp. 180.

por una parte el Poder Ejecutivo, ya que es precisamente éste --- quien tiene bajo sus órdenes el cuerpo armado de la nación, siendo éste eminentemente "efectivo por adecuado a las circunstancias del país, el que descansa en la ubicación estratégica de cuarteles, -- zonas militares, fuertes, bases aéreas y navales en todo el territorio, lo que permite, en cosa de horas y sin mayores contratiem-- pos, que el ejército tenga un control efectivo sobre todo el te-- rritorio nacional" (79).

Y por otra, el "Congreso de la Unión, a través de su facultad genérica de legislar; aprobar la suspensión de garantías que solicite el presidente;..." (80)

Luego entonces al ser el Ejecutivo Federal quien materialmente realiza la intervención en las Entidades Federativas se deja a su arbitrio la facultad de aplicar el artículo 29 Constitucional, si es que los supuestos consignados en el 122 caben dentro de --- aquel, sin embargo mientras no exista suspensión de garantías y -- otorgamiento de facultades extraordinarias, su actuación se encontrará restringida por la propia Constitución.

Cabría preguntarnos ¿cuándo el Ejecutivo tendría que recurrir al artículo 29?, pues bien existiendo un caso de sublevación o -- trastorno interior en el cual las autoridades locales estimen po-- der resolverlos, y por otra parte los Poderes Federales estimen -- que por las particularidades de los problemas serían de difícil -- resolución para los primeros.

4. Aplicación del artículo 122 en la práctica.

(79) Arteaga Nava, Elizur.

"Las conjuraciones" Una interpretación política de la Constitución. Revista de Investigaciones Jurídicas de la E.L.D. México 1978. pp. 170.

(80) Arteaga Nava, Elizur.

Idem. pp. 209.

La primera parte del artículo, nunca ha tenido aplicación.

Por lo que toca a la segunda parte, señala Tena Ramírez, que inició su vigencia con una gran fuerza ya que de 1869 a 1874 ocurrieron siete casos, en los que se invocó el artículo. Sin embargo en todos ellos, se trataba de conflictos entre la legislatura del Estado y el Gobernador, es decir el conflicto era entre diferentes Poderes del Estado, sin embargo cada uno de ellos solicitaba la ayuda federal" (81).

En éstos casos se trataba de conflictos existentes entre determinados Poderes Locales entre sí, y con gran acierto, D. Emilio Rabasa repudió la aplicación del precepto, señalando: "El artículo 116 era inadecuado para resolver los conflictos entre poderes, --- porque se limita a imponer a los de la Unión el deber de proteger a los Estados cuando una sublevación interior interrumpa el orden público, y supone precisamente que el Legislativo y el Ejecutivo locales, amenazados por la revuelta, tienen un interés común..." (82).

Por su parte, Vallarta opinaba lo contrario a Rabasa, sin embargo debido a las reformas constitucionales de 1874, dejaron éstas sin ningún efecto los comentarios de Vallarta, el cual opinaba que sí era posible la aplicación del artículo 116 aún en el caso de problemas surgidos entre los Poderes locales.

A partir de dichas reformas, éste tipo de conflictos pasaron a conocimiento del Senado y el único contenido que hasta entonces había tenido el artículo se vació (83).

Actualmente el artículo 76, fracción VI, es quien se ocupa de

(81) Tena Ramírez, Felipe.

Idem. pp. 182.

(82) Rabasa Emilio Citado por Felipe Tena.

Idem. pp. 184.

(83) Tena Ramírez.

Idem. pp. 184.

los conflictos entre Poderes locales, siendo ésta facultad concedida de una manera exclusiva al Senado como una verdadera obligación constitucional que no debe dejar de cumplir por ningún motivo éste órgano político.

Transcurrió mucho tiempo, y el artículo 122 solamente estaba plasmado en la Constitución sin que hubiera tenido ninguna aplicación; pero de pronto el precepto tuvo una aplicación exacta, debido a los hechos ocurridos en la capital del Estado de Michoacán, a principios del mes de octubre del año de 1966.

"Algunos disturbios en la ciudad de Morelia, agravados repentinamente por la muerte de un estudiante que se atribuyó a agentes de la policía local, enardecieron los ánimos de parte de la población en contra de los poderes del Estado. Se pedía su desaparición por los descontentos, unificando así en el común destino a sus titulares y excluyendo cualquiera hipótesis de conflicto entre ellos, todo lo cual venía a configurar claramente la situación de trastorno interior, prevista por el artículo 122 y no la desavenencia entre los poderes a que se refiere el artículo 76, fracción VI.

Durante varios días el desorden se enseñoreó de la población y amenazaba con propagarse a otros lugares de la entidad.

Por razones obvias, la policía se abstenía de intervenir. El ejército, respetuoso de la autonomía del Estado, sólo se movilizó para proteger las estaciones de energía eléctrica, en su calidad de vías generales de comunicación. Los comerciantes anunciaron públicamente que rechazarían por la fuerza cualquier amago de agresión. En esas condiciones, la legislatura michoacana solicitó del gobierno federal el 6 de Octubre, la intervención prevista por el segundo párrafo del artículo 122.

Acordaba favorablemente la solicitud, al día siguiente el ejército se hizo cargo de la situación, y sin disparar ni un sólo tiro, en pocas horas restableció el orden en la ciudad" (84).

(84) Tena Ramírez.

Idem. pp. 183.

Poco más tarde, la Secretaría de la Defensa Nacional declaraba:

"El ejército ante una solicitud expresa del Congreso del Estado, y con apoyo en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, intervino para restablecer el orden, cumpliendo con su misión" (85).

Meses más tarde, el 16 de mayo de 1967, el artículo nuevamente habría de ser aplicado, el Congreso del Estado de Sonora solicitó a los Poderes de la Unión, con fundamento en nuestro precepto en estudio, "La protección del Gobierno Federeal para poder lograr que en Sonora termine su trastorno interior que viene presentándose y se restablezca cabalmente la normalidad" (86).

El Secretario de Gobernación, contestó de inmediato que, habiendo sometido dicha solicitud al acuerdo del Presidente de la República, se procede a girar las órdenes pertinentes a efecto de que el Estado de Sonora goce del auxilio federal que prevee el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los disturbios provenían de grupos de ciudadanos descontentos con la candidatura oficial para gobernador del Estado" (87).

5. Artículo 76, Fracción V y VI.

La fracción V del precepto en cuestión señala que: Son facultades exclusivas del Senado: "Declarar cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado, a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador Constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria - (85)(86)(87) Tena Ramírez.

Idem. pp. 187.

que el expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso".

En la parte de ésta fracción se hace alusión a la desaparición de poderes, ésta desaparición de poderes prevista en la fracción V del artículo 76 más que una facultad a favor del gobierno central, existe en pro de las entidades que integran la federación (88), ya que al no ser las entidades federativas independientes, su suerte interesa a la federación.

El Senado tiene la facultad de presuponer una situación de hecho, anterior a su intervención, ésta es que los poderes de un Estado hayan desaparecido. Una vez resuelta por el Senado entonces sí declarará que es llegado el caso de nombrar gobernador.

"La resolución del Senado no es constitutiva de la desaparición de los poderes, sino meramente declarativa del hecho consistente en que con autoridad habían desaparecido" (89).

Ahora bien, los poderes de un Estado pueden desaparecer por dos razones: De hecho y De Derecho.

Desde el primer punto de vista es necesario que no exista ningún miembro de los tres poderes.

Desde el punto de vista jurídico "solo puede darse cuando los titulares originariamente legítimos se perpetúan en el poder después de concluido su período, sin convocar a elecciones (90), sin embargo existen otros casos como son: actuar fuera de los lineamientos de la Constitución Federal, modificar la forma de gobierno, o declarar que la entidad se separa y se constituyen en Estado libre y soberano (91).

(89)(90) Tena Ramírez.

Idem. pp. 455 y 456.

(91) Ortiz Ramírez serafín.

"Derecho Constitucional Mexicano".

México 1972. pp. 425.

Una vez que se hayan realizado algunos de los supuestos anteriores el Senado verificará la desaparición de Poderes y declarará que es llegado el caso de nombrarle gobernador provisional.

El nombramiento se hará a propuesta en torno del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado, y en los recesos de la Comisión -- Permanente.

Otro punto más por tratar de gran importancia, es el relativo a "que las Constituciones locales pueden preveer la designación - del gobernador provisional para convocar a elecciones, una vez que el Senado haya hecho la declaración de desaparición de Poderes del Estado" (92).

Así el artículo 160 de la Constitución del Estado de Michoacán señala que: "En el caso de la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, asumirá el poder Ejecutivo cualquiera de los funcionarios siguientes por el orden de designación.

El presidente de la última legislatura o el de la diputación Permanente, si la disolución de los Poderes ocurriese estando ésta en funciones; sin embargo el artículo 8 de la ley reglamentaria -- del precepto en estudio, señala que en ningún caso se podrá designar gobernador provisional de entre las personas que formaron - parte de los poderes desapareciendo en el momento de la declaratoria.

Este mandato es muy certero ya que muchas constituciones locales señalan que ocupará el cargo de gobernador provisional uno - de los titulares de los poderes desaparecidos.

Por último, la parte final de la fracción V del artículo 76 señala que "El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud

(92) Tena Ramírez.

Idem. pp. 457.

de la convocatoria que el expidiere. Esta disposición regirá --- siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso".

Tal y como está redactada la parte final de la fracción y -- desde el punto de vista gramatical, la interpretación es: que si las constituciones de las entidades federativas lo permiten el gobernador provisional así puede ser candidato a gobernador constitucional en las elecciones a las que convoca.

Esta hipótesis es inadmisibile, ya que ninguna Constitución local puede ir en contra de la prohibición que se establece en el artículo 115 de la Carta Magna en el sentido de que: "Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, - cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser -- electos para el período inmediato".

Otra hipótesis más sería la relativa a la declaración de poderes, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional.

Sin embargo, ésta tampoco es posible ya que de serlo se formarí un supra poder en las entidades federativas.

Por lo tanto la única hipótesis posible sería el nombramiento de gobernador provisional, dicha designación se hará conforme lo - marque la ley fundamental local, siempre y cuando no contradiga lo señalado en el artículo 8 de la Ley reglamentaria, considero que - un artículo de ésta naturaleza debió haberse plasmado en la Ley - reglamentaria ya que la mala redacción de la fracción V del artículo 76 trae complicaciones como la que acabamos de señalar.

La fracción VI del mismo artículo 76 señala: "Resolver las - cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado -- cuando de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediando un conflicto de armas. En éste caso, el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la Repú---

blica y a la del Estado. La Ley Reglamentaria el ejercicio de ---
ésta facultad y el de la anterior.

"Los conflictos que pudieran surgir entre los poderes de un Estado según el punto de vista del Constituyente de 1917, pueden ser de dos tipos: políticos, cuya resolución se confió al Senado y jurídico confiados al pleno de la corte" (93).

La demarcación del alcance de ésta facultad radica en la especificación de lo que debe entenderse por CUESTIONES POLITICAS ya que cuando se suscita una controversia entre los poderes de un --- mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, corresponde su decisión a la Suprema Corte según lo dispone el artículo 105 - Constitucional.

Sin embargo como claramente señala el Dr. Burgoa, es posible que en un régimen de derecho una cuestión política puede resolverse jurídicamente, o sea, sin ajustarse a ninguna norma jurídica" (94).

En éste supuesto, y tratándose, de los conflictos entre los poderes de un Estado, el Senado actuaría, sin sujetarse a ninguna ley, sino al criterio y sensibilidad política de sus componentes.."

De acuerdo a los señalado por el artículo 76 fracción VI y el 105 constitucional, respecto a las controversias que se den entre los estados corresponde al Senado resolver cuando se trate de --- cuestiones políticas y a la Suprema Corte cuando el problema sea sobre la constitucionalidad de sus actos.

El maestro Arteaga señala que "Una posible solución sería la

(93) Arteaga Nava.

Idem. pp. 215.

(94) Burgoa Orihuela, Ignacio.

"Derecho Constitucional Mexicano".

México 1976. pp. 665.

siguiente: de todos los conflictos que surjan entre los poderes de un estado el competente para resolverlos es el Senado, lo que supone que se presuma que todos los problemas son políticos, a menos de que dicha Cámara se excuse por considerarlos jurídicos. La Corte puede conocer de una cuestión de tal naturaleza mientras ella misma no lo estime política y el Senado no reclame competencia para conocerla.

Con una solución en tales términos queda a salvo la apoliticidad del poder judicial; se evita un enfrentamiento entre poderes por cuestiones de competencia que pudiera repercutir en perjuicio de la Corte y se dá a los asuntos un cauce más conforme con su naturaleza (95).

Sin embargo lo anterior creo que lo más conveniente y necesario sería la expedición de la ley reglamentaria, en donde al igual que en su similar de la fracción V del artículo 76, que en su artículo segundo señala los casos tanto jurídicos como tácticos de desaparición de poderes, se defina exactamente lo que debe entenderse por cuestiones políticas.

Hemos hablado de los artículos 76 fracción V y VI, y el 105 por estar ligados de alguna manera al artículo 122 Constitucional. Se ha dicho que el artículo 122 se refiere a la hipótesis en que la federación debe prestar ayuda a las entidades federativas cuando se encuentren amenazados por violencia exterior o trastorno interior. Este artículo bajo el número 116 se invocó en varias ocasiones pero siempre para tratar de resolver conflictos entre la legislatura y el gobernador, sin embargo éste no era el caso ya que se trataba de conflictos entre los poderes de un mismo Estado.

En las reformas de 1874 se establecieron las diferencias para cada uno de éstos artículos. Los reformadores de 74 tenían ante ellos la tarea de llenar los vacíos existentes en la Carta Magna,

(95) Arteaga Nava.

Idem. pp. 210.

por una parte la desaparición de poderes y, por otra solucionar los conflictos políticos entre los poderes de un mismo Estado.

Por lo que toca al primer problema en cuestión, señala Tena Ramírez que en la sesión del 2 de Abril de 72, se discutió y --- aprobó, la que fué en esos términos fracción V del artículo 72-B en la Constitución de 1857, pasó a ser en la de 1917 la fracción V del artículo 76 (96).

Como ya he señalado anteriormente el artículo 2º de la Ley -- Reglamentaria de ésta fracción V señala los casos en que se con-- figura la desaparición de poderes. Por su parte la fracción VI - del artículo 76 señala: "resolver las cuestiones políticas que -- surjan entre los poderes de un Estado".

Por otro lado el artículo 105 dá competencia a la Suprema --- Corte de Justicia para conocer de las controversias que se susci-- ten entre los poderes un mismo Estado "sobre la constitucionalidad de sus actos".

Debido a las reformas de 74 la fracción VI suscitó largos de-- bates respecto a la facultad que se confería al Senado, sustrayén-- dola competencia de la Corte. Sin embargo en el Proyecto de la -- Constitución de Don Venustiano Carranza la facultad en cuestión -- pasaba nuevamente a la Corte, pero la Comisión dictaminadora se -- dividió en opiniones ya que dos de sus miembros estaban a favor -- del Sistema de 57 cuya restauración proponía Venustiano Carranza y los otros dos por el Sistema de 74.

En sesión del 16 de Enero de 1917 se aprobó el sistema de 74 por 112 votos contra 42. (97).

"No obstante que ya se había aprobado la fracción del 76 de - que venimos hablando, volvió a ser tratada en las sesión del 22 de Enero, cuando se puso a discusión el artículo 105, que daba compe-- (96)(97) Tena Ramírez.

Idem. pp. 458.

tencia a la Corte para conocer de las controversias entre los poderes de un mismo Estado sobre la contitucionalidad de sus actos" (98). Fue entonces cuando el diputado en "que sus días había --- tratado de distinguir en teoría las cuestiones políticas de las -- constitucionales introdujo un elemento nuevo en la clasificación, consistente en que la competencia del Senado se surtía con motivo de las cuestiones políticas en que surjan conflictos de armas.

En presencia de ésta interpretación, se propuso que en la -- fracción VI del 76 se cambiara la conjunción disyuntiva "o" por la copulativa "y" con lo que el precepto debería quedar en éstos términos: "Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado y cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas". Así redactado, el sentido del precepto cambiaba fundamentalmente y la competencia del Senado quedaba aclarada, pues no bastaba para que ésta se surtiera con la existencia de una cuestión política ni con la solicitud de uno de los Poderes contendientes, sino que además de esas dos condiciones se requería que hubiera conflicto de armas, para resolver el cual es indudable que no debe tener competencia la Suprema Corte.

Nadie objetó la modificación propuesta y en cambio, algunos la apoyaron pero como no se puso a votación, quedó en pie el texto primitivo de la fracción VI, aprobado en la sesión del 16 de Enero, y así aparece en el texto oficial de la Constitución.

En presencia de dicho texto, que es el vigente, pensamos que la única interpretación aceptable es la que al principio se propuso. Tratándose de dificultades entre los poderes de un Estado, -- quedan pues las cuestiones constitucionales para ser resueltas mediante un procedimiento judicial por la Suprema Corte (Art. 105) y las cuestiones políticas para ser solucionadas por el Senado, ya sea a petición de uno de los Poderes o ya sea de oficio cuando me-

die un conflicto de armas (Art. 76 fracción VI)."(99).

En el caso de que surjan conflictos de armas, se dá uno de -
los presupuestos del Artículo 122 esto es el trastorno interior, -
sin embargo éste precepto no hace alusión a los conflictos que --
surjan entre los poderes de un Estado, caso que sí contempla la --
fracción VI de 76, cuando alguno de ellos acuda al Senado para que --
éste lo solucione.

Sin embargo lo más correcto y jurídico sería la expedición de
la ley reglamentaria de la fracción VI del 76 definiendo lo que --
debe entenderse por "cuestiones políticas" y, así se delimitaría -
perfectamente la actuación tanto del Senado, como de la Suprema --
Corte de Justicia.

(99) Tena Ramírez.
Idem. pp. 459.

Presento éste último capítulo con la satisfacción de ser un trabajo de investigación, que lleva un análisis de la relación de cada Constitución Local con la Federal y con el artículo mencionado -- que he venido estudiando.

Este trabajo realizado espero que sirva como una breve y particular aportación.

Pues comentaré cada una de las Constituciones Locales y la relación que existe entre éstas y la Federal en razón del artículo -- 122 de la Constitución Federal.

En más de la mitad de dichas Constituciones, existen preceptos que de una manera plasman en ellas, la solicitud de ayuda a los Poderes Federales.

Sin embargo la gran mayoría de ellas, se refieren en cuanto a la ayuda federal a las facultades de los gobernadores, siendo que nuestro artículo 122 Constitucional se refiere en primer lugar a -- la legislatura local y en caso de que no se encuentre reunida pasará al gobernador quien de ésta manera en forma supletoria tiene la facultad.

Por lo mismo la mayoría de los preceptos que señalan algo respecto al artículo en estudio son inconstitucionales ya que en primer lugar señalan al gobernador y luego se refieren a las legislaturas locales.

Sólo existe un caso en el cual primero el Congreso tiene la -- facultad de excitar a los Estados y luego gobernador lo podrá hacer señalando expresamente, siempre y cuando la legislatura no se encuentre reunida reunida.

También existen Constituciones locales en las cuales no se hace ninguna mención al respecto.

Pasemos a analizar cada una de las Constituciones locales, que serán estudiadas.

1. Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

La presente Constitución no señala nada al respecto, sin embargo, tiene la facultad de solicitar la ayuda federal, ya sea por

medio de su Legislatura en primer término o bien por su Ejecutivo, como señala el maestro Elizur Arteaga "esta facultad le corresponde en forma supletoria, no sucesiva" (100).

2. Constitución Política del Estado de Baja California.

Esta señala en su artículo 49, el cual se encuentra enmarcado en el Título IV, Capítulo II "De las Facultades y Obligaciones del Gobernador".

Artículo 49 fracción XVIII. "Tomar en caso de invasión o de trastornos interiores, las medidas extraordinarias que fueren precisas para hacer respetar la soberanía del Estado y el orden sujetándolas a la mayor brevedad, a la aprobación del Congreso".

En ésta fracción del artículo 49, aunque no se está solicitando de manera expresa la ayuda federal, si se prevee el caso de disturbios interiores que en un momento determinado, y dado la gravedad del problema puedan hacer posible la intervención federal.

¿Qué debemos entender por "medidas extraordinarias" y que éstas pasen a la aprobación del Congreso?.

Considero que el supuesto de que se den trastornos locales es el Ejecutivo quien tiene bajo su responsabilidad el asegurar la paz y la continuidad de la vida en su Estado y es el Congreso quien en caso de ver que los problemas internos lejos de resolverse se agravan, es conveniente que se solicite la ayuda consignada en el artículo 122.

El maestro Arteaga señala que "en caso de que exista en el territorio de un Estado o parte de él un motivo grave de intranquilidad, sólo el gobierno federal puede suspender las garantías individuales que consagra la Constitución; todo problema grave es competencia de los poderes federales centrales, su definición y la posible ingerencia sólo queda a su criterio" (101).

(100)(101) Arteaga Elizur.

Idem. pp. 203 y 210.

Con la cita anterior se aclara el asunto, ya que son los Poderes Federales quienes determinan la gravedad del problema para que en su caso se suspendan las garantías individuales y, puedan ellos -- intervenir.

Por eso tanto las medidas extraordinarias que pueda tomar el go-- bernador como que éstas sean aprobadas por el Congreso local carecen de importanciaa.

3. Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Aquí dentro del capítulo II, Sección II, también "De las Facultades y Obligaciones del Gobernador", en el artículo 79, fra--- cción X, se establece: "Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución -- General de la República".

Aquí se plasma de manera expresa la facultad que tiene el Gobernador del Estado para solicitar la intervención federal que consagra el artículo 122.

El artículo 79 de la Constitución de Baja California Sur es-- tablece expresamente la facultad que tiene el gobernador de soli-- citar la ayuda federal que consagra el artículo 122; sin embargo para que un gobernador pueda solicitar la ayuda federal se requiere que la legislatura local no se encuentre reunida y aquí no se dice nada al respecto sino que de manera directa y haciendo caso omiso de lo apuntado en la Constitución Federal, es el gobernador quien lo solicita haciendo nulos para él los mandamientos establecidos en el artículo 122 de la Constitución de la República.

Por lo tanto la existencia de éste precepto al ir en contra de la ley suprema es inconstitucional.

4. Constitución Política del Estado de Campeche.

La Constitución del Estado de Campeche, señala en su artículo 71, fracción XXII; Son facultades del Ejecutivo: "Pedir la protección de los Poderes de la Unión en caso de sublevación o trastorno interior".

Este artículo es igual al anterior, ya que el Ejecutivo local es quien solicita la ayuda federal sin tomar en cuenta si la legislatura se encuentra reunida.

"El criterio que se ha seguido para atribuir a un cuerpo colegiado y no a un sólo individuo es el de que se trata de cuestiones que por su gravedad, requieren la opinión y voto de diferentes voluntades"(102).

5. Constitución Política del Estado de Coahuila.

Esta Constitución no señala nada respecto a la protección que los Poderes de la Unión, su caso es igual al del Estado de Aguascalientes.

6. Constitución Política del Estado de Colima.

La presente Constitución no señala nada respecto a la protección que los Poderes de la Unión deben proporcionar a los Estados de acuerdo al artículo 122.

No establece ni a favor de la legislatura que es la que debe hacerlo primero ya que así lo dispone el precepto en estudio, ni tampoco se encuentra dentro de las facultades del gobernador.

Sin embargo pueden solicitarlo en disturbios o perturbaciones internos siempre y cuando la legislatura local se encuentre reunida y lo estime pertinente, en caso de no estarlo podrá hacerlo el gobernador del Estado.

(102) Arteaga Nava.

Idem. pp. 202.

7. Constitución Política del Estado de Chiapas.

La presente Constitución, es la primera en la cual se consig--nan dos preceptos análogos: por una parte el Congreso en su artí--culo 34, fracción XXV establece: "Pedir, si no lo hubiese hecho antes el Ejecutivo del Estado, en caso de trastorno o sublevación interior, la protección de los Poderes".

Por otra parte, el artículo 47, que señala las Facultades del Gobernador, en su fracción XXI establece: Son facultades y obliga--ciones del Gobernador.

XXV. "Pedir la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior".

La Constitución de Chiapas señala que corresponde al Ejecuti--vo en primer término la ayuda federal y en caso de que éste no lo hubiere hecho corresponderá al Congreso local solicitar la ayuda.

Anteriormente hemos señalado que la facultad del gobernador "es en forma supletoria y no sucesiva" (103), ya que así lo esta--blece claramente el artículo 122 de la Constitución Federal.

Por éstas razones, los dos artículos aquí transcritos son in--constitucionales por ir en contra de la Constitución General de la República.

8. Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Aquí, no se establece nada respecto al artículo 122 de la -- Constitución Federal, sin embargo sí está en posibilidades de so--licitar la ayuda prevista en el precepto en estudio.

9. Constitución Política del Estado de Durango.

En ésta Constitución, no se señala nada respecto a la prote--

(103) Arteaga, Nava.

Idem. pp. 210.

cción que los Poderes Federales deben brindar a sus partes componentes, sin embargo la legislatura local si estuviere reunida ó el Ejecutivo pueden solicitarla, siempre y cuando se den los supuestos del artículo 122 constitucional.

10. Las Constituciones Políticas de los Estados de Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala y Zacatecas.

En éstas Contituciones no se señala nada respecto al artículo 122 de la Ley Fundamental.

11. Constitución Política del Estado de Guerrero.

La presente Constitución, dentro de las atribuciones del Congreso en su artículo 47, fracción XVII establece: "Excitar a los Poderes de la Unión a que protejan al Estado en los casos a que hace referencia el artículo 122 de la Constitución General de la República".

En éste caso, el Estado de Guerrero contempla la ayuda federal desde el punto de vista global del 122, ésto es ya sea en caso de conmoción interior, o bien por razones de índole exteriores, -- sin embargo el precepto es correcto en lo que cabe ya que es el -- Congreso quien solicita la ayuda y, en caso de que no se encuentre reunida la facultad de solicitar la ayuda federal será en forma - supletoria al Ejecutivo local.

12. Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Esta Constitución, señala en su artículo 71, fracción XXX, el cual se refiere a las obligaciones del Ejecutivo que deberá:

XXX. "Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución General de la República".

La Constitución de Hidalgo señala lo mismo que las Constituciones de Baja California Sur y Chiapas, ésto es que la facultad única---mente corresponde al gobernador dejando afuera a la legislatura --local, cuando a ella corresponde por mandato constitucional el hacerlo, por eso la existencia de éste precepto es inconstitucional al ir en contra de lo apuntado por nuestra Carta Magna.

13. Constitución Política del Estado de México.

En ésta Constitución corresponde a la Legislatura, según se establece en el artículo 70, fracción XXXIII: "Excitar a los Poderes de la Unión a que presten su protección al Estado, en los casos a que se refiere el artículo 122 de la Constitución General".

La presente Constitución, al igual que la de Guerrero, señala expresamente que es el Congreso local quien tiene la facultad de solicitar la ayuda federal que consagra el artículo 122 de la ---Constitución General de la República, sin embargo se hace alusión a los dos supuestos que él mismo consagra y, ya hemos señalado a lo largo de éste estudio que el supuesto de invasión extranjera no se puede dar en las entidades federativas por no encontrarse --éstas aisladas frente al mundo.

14. Constitución Política del Estado de Michoacán.

A pesar de que en el año de 1966, se dió la ayuda federal al gobierno de Michoacán por los disturbios interiores, la Constitución local no señala nada respecto a la solicitud de su gobierno para con los Poderes Federales, en busca de protección.

15. Constitución Política del Estado de Morelos.

En la presente, existen dos señalamientos que establecen la protección que los Poderes Federales deben brindar a las entidades

152871

federativas en caso de situaciones graves.

Estas son, por una parte el artículo 40, fracción XXIV que establece: "Son facultades del Congreso".

XXIV. "Excitar a los Poderes de la nación para que presten protección al Estado, en el caso previsto por el artículo 122 de la Constitución Federal".

Por otra parte, el artículo 70, fracción XII establece:

Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:

XII. "Excitar a los Poderes de la Unión para que presten protección al Estado, conforme al artículo 122 de la Constitución Federal".

La presente Constitución establece dos preceptos: por una parte facultan al Congreso en primer término a solicitar la ayuda federal y en segundo lugar el gobernador es quien tiene la facultad de hacerlo.

En ambos casos la ayuda se solicita en relación a los dos supuestos que establece el 122 Constitucional, sin embargo el primer supuesto no cabe en los Estados, ya que éstos carecen de personalidad internacional y el hecho de invadirlos no es a ellos sino a toda la Nación de la cual forman parte.

16. Constitución Política del estado de Nayarit.

El artículo 69, fracción XXV encuadrada dentro de las "facultades y obligaciones del Gobernador" establece:

XXV. "Tomar en caso de invasión extranjera o conmoción interior armada, las medidas extraordinarias que fueran necesarias para salvar al Estado, sujetándolas lo más pronto posible a la aprobación de la Legislatura, si estuviere reunida; si no lo estuviere convocará a sesiones extraordinarias".

Este es un caso similar al de Baja California Sur, es decir tomar "medidas extraordinarias para salvar al Estado", ésto es jurídicamente imposible ya que se pone al Estado como si formara parte independiente de la Federación.

Por lo que respecta a la "conmoción interior armada" considero que el Congreso podría previa calificación de los hechos solicitar ayuda federal del artículo 122, ya que a él corresponde en primer término.

Sin embargo la aprobación del Congreso refiérese a las medidas extraordinarias que como ya vimos en casos graves de intranquilidad compete únicamente a los Poderes Federales previa suspensión de garantía.

17. Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Esta Constitución señala dos preceptos, uno de los cuales corresponde a la Legislatura en su artículo 59 fracción XXXVII, al establecer que: "Corresponde a la Legislatura".

XXXVII. "Excitar a los Poderes de la Unión, a que presten su protección al Estado en los casos señalados en el artículo 122 de la Constitución Federal, aún en el caso de que los perturbadores del orden interior del Estado declaren que su acción no va en contra del gobierno federal".

En éste supuesto, vemos un elemento nuevo en relación a las Constituciones ya citadas, y éste es el que "los perturbadores del orden interior del Estado declaren que su acción no va en contra del gobierno federal".

No interesa que no vaya en contra del gobierno federal, ya

que hemos señalado en el presente estudio que las entidades federativas forman una unidad, llamada Federación, y es ésta precisamente quien tiene el deber de protegerlas cuando se encuentren en alguna situación de peligro, ésto es con el objeto de preservar la unidad política que existe.

La otra disposición existente en la Constitución de Oaxaca es el artículo 79, fracción IX, la cual corresponde al Ejecutivo local y dice así:

IX. "Excitar a los Poderes de la Unión a que presten su protección al Estado en los términos de la fracción XXXVII del artículo 59 de ésta Constitución, siempre que la Legislatura no estuviere reunida".

En ésta Constitución la única de todas la Entidades Federativas que de manera expresa y perfecta están de acuerdo con nuestro artículo 122, ya que por un lado es el Congreso quien solicita --- primero la ayuda federal y posteriormente el precepto que otorga - al Ejecutivo la facultad de hacerlo señala que siempre y cuando la legislatura no esté reunida a él correspondiera el excitar a los - Poderes de la Unión para que presten la protección debida.

Estos dos preceptos se pueden resumir en un caso de unidad y comunión legislativa.

18. Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

Uno de los Estados más jóvenes, prevee en su Constitución, en su artículo 90, fracción VIII: "Son facultades del Gobernador"

VII. "Solicitar la protección de los Poderes de la Unión de conformidad con el artículo 122 de la Constitución General de la República".

Al igual que otras Constituciones locales, la de Quintana Roo otorga solamente al gobernador facultad para solicitar la protec--

ción federal en caso de los supuestos del 122 por lo tanto no toma en cuenta a la legislatura local caso que se traduce en inconstitucional por ir en contra de nuestra Carta Magna, ya que como señala el maestro Elizur Arteaga la facultad corresponde al Congreso local en primer término y al Ejecutivo en forma supletoria (104).

19. Constitución Política del Estado de Sinaloa.

La Constitución de Sinaloa, en su artículo 65, fracción III, señala como facultades y obligaciones del Gobernador:

III. "...En los casos de perturbación grave de tranquilidad pública en alguno o varios lugares de uno o más municipios, el Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente al inspector y demás miembros de la policía del municipio o municipios deonde hubiere - causas de intranquilidad".

En éste caso la Constitución de Sinaloa solamente se refiere a disturbios de orden interno por lo que en éste caso no contempla el primer supuesto del 122 por ser jurídicamente imposible como ya he apuntado en éste trabajo.

Sin embargo también es éste una disposición inconstitucional ya que es el Gobernador quien califica los casos graves de orden interno y no el Congreso y, ya se señaló que se requiere la voluntad de un cuerpo colegiado y no de una persona para poder precisar -- las causas graves de disturbios internos.

20. Constitución Política del Estado de Sonora.

Este Estado, vivió ya los privilegios de la ayuda federal en año de 1967 y, así, la Constitución local apunta en su artículo 79, fracción XIV:

(104) Arteaga, Nava.

Idem. pp. 210.

XIV. "En caso de sublevación o de trastorno interior en el Estado, excitar, de acuerdo con el Congreso de la Diputación Permanente, a los Poderes Federales a que ministren la protección debida, si los elementos de que dispone el Estado no fueren bastantes para restablecer el orden".

Este artículo señala como facultad del gobernador excitar a los Poderes Federales a que ministren la protección debida, pero lo hace de acuerdo al Congreso local por lo tanto, sí toma en cuenta lo ordenado por el 122 Constitucional, que señala en primer lugar a la Legislatura local y en caso de que no esté reunida, el Ejecutivo local supletoriamente lo hará.

Por otro lado sólo se refiere al segundo supuesto del 122, -- ésto quiere decir que deja afuera de su interés el supuesto de -- invasión exterior por no ser de su competencia.

21. Constitución Política del Estado de Tabasco.

Esta Constitución, establece en su artículo 51, fracción XIX, que corresponde al Gobernador:

XIX. "Pedir la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior".

La Constitución de Tabasco solamente establece a favor del Gobernador la facultad de pedir la protección de los Poderes Federales para el caso de trastorno interior.

Este precepto es inconstitucional ya que en ninguna parte se hace referencia al Congreso, sino sólo al Ejecutivo se le otorga la facultad, y ya vimos que para que éste pueda solicitar la ayuda es necesario que el Congreso local no se encuentre reunido, de no ser así, el precepto carece de todo interés por ir en contra de lo preceptuado por el artículo 122.

22. Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

La Constitución de éste Estado, contempla dentro de las atribuciones del Congreso, en su artículo 91, fracción XXXVII que:

XXXVII. "En caso de sublevación o de trastorno interior en el Estado, excitar de acuerdo con el Congreso o la Diputación Permanente, a los Poderes Federales a que ministren la protección debida, si los elementos de que dispone el Ejecutivo del Estado no fueren bastantes para establecer el orden".

Esta fracción del artículo 91, otorga al Congreso local la facultad de excitar a los Poderes de la Unión para que ministren la protección debida y, es más señala que lo hará siempre y cuando el Ejecutivo local no pueda hacer frente al problema con los medios de que dispone.

Anteriormente ya se señaló que la facultad corresponde en mer término al Congreso local y supletoriamente al Ejecutivo por ser el primer órgano quien cuanta con mayoría de voluntades y, de ésta manera pueden ellos calificar la inminencia del peligro antes que una sola persona como es el Ejecutivo; es por eso que aquí sucede eso también ya que si el Congreso estima que el Ejecutivo local no puede con los disturbios serán ellos quienes después de haber visto y vivido el problema sin solución posible por parte del Gobernador solicitarán la ayuda establecida en el 122.

23. Constitución Política del Estado de Veracruz.

Esta Constitución señala en su artículo 87, fracción XXV: "Tomar, en caso de invasión exterior o conmoción interior armada, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para salvar al Estado, sujetándolas, lo más pronto posible a la aprobación de la Legislatura, si estuviere reunida; si no lo estuviere, convocará de acuerdo con la Diputación Permanente, a sesiones extraordinarias".

La Constitución del Estado de Veracruz, al igual que la de Baja California Sur y Nayarit, habla sobre las medidas extraordinarias que debe tomar el Gobernador para poner a salvo al Estado.

En este caso, se toma el supuesto de salvar al Estado siendo considerado éste como autónomo frente al mundo.

Por otro lado las "medidas extraordinarias" para salvar al -- Estado no son sino competencia de los Poderes Federales, al no -- poder el Ejecutivo local resolverlos ni el Congreso local solici-- tar la ayuda de los Poderes de la Unión, por lo tanto compete a - éstos intervenir para poner en paz al Estado.

24. Constitución Política del Estado de Yucatán.

Esta Constitución, en su artículo 30, fracción XXVII establece: "Pedir, si no lo hubiesen hecho antes el Ejecutivo del Estado, en caso de trastorno o sublevación interior, la protección de los Poderes de la Unión".

Por otra parte el artículo 55, fracción XX señala: "Pedir la protección de los Poderes de la Unión en caso de sublevación o --- trastorno interior.

La presente Constitución se suma al número de Entidades Federativas que en sus propias Constituciones establecen de una u otra manera alguna forma de inconstitucionalidad con respecto al 122.

En ésta se establece a favor del Congreso la facultad de pe-- dir la protección federal pero, señala que siempre y cuando no lo hubiere hecho antes el Ejecutivo dándole a éste primacía sobre aquél siendo que lo mandado por la Constitución General señala lo contrario.

Por otra parte el artículo 55, fracción XX, establece a fa-- vor del Gobernador la facultad de pedir ayuda en los casos de per-

turbaciones internas. Este mandamiento es también inconstitucional por no tomar en cuenta al Congreso local y, por ende ir en -- contra del artículo 122 Constitucional.

II. Un análisis Global de las Constituciones Locales.

De acuerdo al estudio, y a los comentarios realizados a cada una de las Constituciones locales, llegamos a la conclusión de que:

Algunas de ellas guardan un silencio absoluto respecto al artículo 122 Constitucional.

Muchas otras y, con gran acierto solamente hacen alusión a la segunda parte de nuestro precepto, ya que la primera hipótesis plasmada en él, como lo hemos venido señalando en repetidas ocasiones en éste trabajo carece de importancia y justificación jurídica.

Por otro lado, existen Constituciones que sí hacen referencia al 122, pero lo hacen de una manera global, es decir, abarcan los dos supuestos contenidos en él.

Sin embargo la gran mayoría de las Constituciones locales guardan preceptos que son inconstitucionales por ir en contra de lo ordenado por el artículo 122 Constitucional.

Se ha sostenido que las Entidades Federativas no pueden ser objeto de invasión exterior por carecer de personalidad jurídica en el ámbito internacional, por lo mismo se refuerza la crítica al primer supuesto en el sentido de que debe desaparecer.

Es necesario que se haga una revisión a fondo de cada Constitución local para que estén acorde con lo preceptuado en nuestra Ley Fundamental.

Por lo visto en éste capítulo sólo la segunda parte del 122 Constitucional tiene justificación jurídica de existir en nuestro régimen Federal.

C O N C L U S I O N E S .

- El Estado Federal Mexicano es una forma de Gobierno creado y organizado por la Constitución, el cual unicamente tiene las facultades y los límites que la misma Constitución fija.
- El sistema federal mexicano, consiste fundamentalmente en una distribución de facultades entre los órganos federales, por una parte y las entidades federativas por la otra.
- Conforme a ésta distribución de facultades, las entidades federativas conservan la facultad de autodeterminarse dentro de los límites que le ha reservado la federación; misma que se manifiesta por la autonomía que gozan, y que se encuentra consignada en sus propias Constituciones.
- En los sistemas federales, la responsabilidad de la defensa está a cargo del Gobierno Federal exclusivamente, si se confiara la defensa de la Federación a las entidades federativas que la componen, se debilitaría la unidad y la seguridad de la Federación.
- Al carecer las entidades federativas de personalidad jurídica aislada, en el ámbito internacional no pueden ser objeto de invasión exterior.
- Por lo mismo, la primera parte del artículo 122 es inútil al no estar acorde con las características de nuestro sistema federal, y por lo tanto debe desaparecer de nuestra Ley Fundamental.
- El segundo supuesto del 122 Constitucional tiene la existencia jurídica plenamente justificada, por encontrarse en perfecta relación con el régimen federal.
- En los casos de conflictos internos, y cuando no se haya solicitado la ayuda federal, el ejecutivo federal podrá intervenir de acuerdo con el artículo 29 Constitucional siempre y cuando se den los supuestos contenidos en éste.

- El artículo 122 Constitucional contempla la intervención ejecutiva por ser el Ejecutivo Federal quien la realiza en virtud de que es él como Jefe Supremo del ejército quien dispone de los elementos materiales para llevarla a cabo.
- La intervención reestructiva se encuentra plasmada en nuestra Constitución en los artículos 76 fracción V y el 115, así como en la Ley Reglamentaria de la misma fracción V al garantizar estos supuestos "Una forma Republicana de Gobierno".
- La promulgación de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 es necesaria para que de esta manera terminen de una vez por todas los problemas surgidos entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Senado en cuanto a cuestiones políticas jurídicas se refiere, compete por lo tanto a la Ley Reglamentaria definir lo que se debe entender por una y otra respectivamente.
- Es necesario que se regule con toda precisión en todas las Constituciones locales la ayuda federal en casos de conflictos interiores, que por su naturaleza no puedan ser sofocados con sus propios medios, ya que la gran mayoría de las Constituciones locales son inconstitucionales con relación al artículo 122 de la Constitución General de la República.

I N D I C E .

Introducción.

Capítulo I. El Federalismo.

1. Características del Federalismo.	2
1.1. Confederación de Estados.	3
1.2. Estado Unitario.	4
2. Algunas doctrinas del Federalismo.	4
3. Aspectos de los Estados Modernos.	6
4. El Federalismo Mexicano.	8
4.1. Antecedentes históricos.	8
4.2. Situación Constitucional.	13
4.2.1. Constitución de Apatzingán.	13
4.2.2. El reglamento provisional político del Imperio Mexicano.	14
4.2.3. Contitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.	14
4.2.4. Leyes y bases constitucionales.	15
4.2.5. Proyecto de Reforma.	15
4.2.6. Acta Constitutiva y de Reforma.	16
4.2.7. Constitución Política de la República Mexicana.	16
4.2.8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	17
Capítulo II. El Artículo 122 Contitucional en el Derecho Comparado.	
1. Origen del artículo y su estudio en los Estados Unidos de Norteamérica.	24
1.1. La garantía de gobierno republicano.	27
1.2. La protección contra la violencia o violencia interna.	32

2. Garantía Federal.	33
3. Intervención Reconstructiva y Ejecutiva en el Derecho de Argentina y Brasil.	35
4. Semejanzas y diferencias entre un sistema y otro.	37
Capítulo III. Antecedentes históricos y Constitucionales del artículo 122 Contitucional.	
1. Origen del artículo 122 Contitucional.	39
2. Primer Proyecto de Constitución de la República Mexicana.	39
3. El voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842.	40
4. El Segundo Proyecto de Contitución Política de la República Mexicana.	41
5. Las bases orgánic as de la República Mexicana.	41
6. El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.	42
7. Proyecto de 1856 de la Constitución Política de la República Mexicana.	43
8. Constitución Política de la República Mexicana de 1857.	44
9. Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.	44
Capítulo IV. Intervención Federal en los Gobiernos de los Estados.	
1. La Intervención Reconstructiva en México.	46
2. La Intervención Ejecutiva en México.	51
3. Artículo 122 (Interpretación).	52
4. Aplicación del artículo 122 (en la práctica).	56

5. Artículo 76, Fracción V y VI.	59
Capítulo V. Contituciones Locales de los Estados de la República Mexicana.	
I. Comentarios a los artículos de las Contituciones Locales relativos al art. 122 de la Constitución Federal.	68
1. Constitución Política del Estado de Aguascalientes.	68
2. Constitución Polftica del Estado de Baja California.	69
3. Constitución Política del Estado de B.C.S.	70
4. Constitución Política del Estado de Campeche.	70
5. Constitución Política del Estado de Coahuila.	71
6. Constitución Política del Estado de Colima.	71
7. Constitución Política del Estado de Chiapas.	72
8. Constitución Política del Estado de Chihuahua.	72
9. Constitución Política del Estado de Durango.	72
10. Constituciones Políticas de los Estados de Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Puebla Querétaro, S.L.P., Tlaxcala y Zacatecas.	73
11. Constitución Política del Estado de Guerrero.	73
12. Constitución Política del Estado de Hidalgo.	73
13. Constitución Política del Estado de México.	74
14. Constitución Política del Estado de Michoacán.	74
15. Constitución Política del Estado de Morelos.	74
16. Constitución Política del Estado de Nayarit.	75
17. Constitución Política del Estado de Oaxaca.	76
18. Constitución Política del Estado de Quintana Roo.	77
19. Constitución Polftica del Estado de Sinaloa.	78
20. Constitución Política del Estado de Sonora.	78
21. Constitución Política del Estado de Tabasco.	79
22. Constitución Política del Estado de Tamaulipas.	79
23. Constitución Política del Estado de Veracruz.	80
24. Constitución Política del Estado de Yucatán.	81

II. Análisis Global de las Constituciones Locales.	82
Conclusiones.	84
Indice.	85
Bibliografía:	

B I B L I O G R A F I A .

Adam, Janes Truslow.

"Historia de los Estados Unidos".

Impresores S.A. Buenos Aires. 1945.

Arteaga Nava, Elizur.

"Notas para un Derecho Constitucional Estatal".

Revista de Investigación jurídica de la E.L.D.

Bielsa, Rafael.

"Derecho Constitucional Argentino".

Ed. Bibliográfica. Argentina 1979.

Bisán, Raúl.

"Derecho Constitucional Argentino".

Ed. Perrot. 1940.

Burgoa Orihuela, Ignacio.

"Derecho Constitucional Mexicano".

Ed. Porrúa. México. 1976.

Bryce, James.

"La República Norteamericana".

Madrid. 1913. Tomo II.

Carpizo, Jorge.

"Estudios Constitucionales".

Ed. U.N.A.M. México. 1980.

Carpizo, Jorge.

"La Constitución Mexicana de 1917".

Ed. U.N.A.M. México. 1979.

Coronado, Mariano.

às

Castillo Velasco J. M. del.

"Apuntamientos del Derecho Constitucional Mexicano"

Coronado, Mariano.

"Elementos del Derecho Constitucional Mexicano".

México. 1887.

Corwin, Edwards.

"The Constitution of the United States of America, Analysis and Interpretation".

Washington 1953.

Cushman, Robert Eugene.

"Práctica Constitucional".

El Gráfico Impresores. Buenos Aires. 1958.

Durand, Charles.

"El Federalismo y Federalismo Europeo".

Ed. Tecnos. S.A. Madrid. 1965.

García Pelayo, Manuel.

"Derecho Constitucional Comparado".

Ed. Revista de Occ. Madrid. 1967.

Gaxiola Ochoa, Francisco Javier.

"Apuntes tomados en el curso de Derecho Constitucional".

Impartidos en la E.L.D. 1978-79.

González Calderón, Juan.

"Derecho Constitucional Argentino".

J. Layoane Editores. T.III. Buenos Aires. 1931.

González Fernández, José Antonio.

"La Intervención Federal en los Estados".

Tesis Resendiz. México. 1975.

Hamilton y otros.

Prólogo y versión directa de
Gustavo R. Velasco.

Ed. F.C.E. 2ª. ed. 1957.

Jellinek, George.

"Teoría General del Estado".

Ed. Nac. México. 1975.

Lanz Duret, Miguel.

"Derecho Constitucional Mexicano".

Norges editores, S.A. México. 1959.

Miranda, José.

"Las ideas y las Instituciones Políticas Mexicana".

México. 1947.

Mouskhelli, M.

"Teoría Jurídica del Estado Federal".

Ed. Aguilar. Madrid. 1941.

Ots-Capdequi, J.M.

"El Estado Español en las Indias".

Ed. F.C.E. México. 1975.

Pinto Ferreira, Luis.

"Los Sistemas Federales del Continente Americano".

Ed. F.C.E. México. 1972.

Pinto Ferreira, Luis.

El Sistema Federal Brasileño en los Sistemas Federales del
Continente Americano".

Ed. F.C.E. México. 1974.

Posada, Adolfo.

"El poder impositivo y la libertad indio

Ed. Alfa. Buenos Aires. 1951.

Pritchett, Herman.

"La Constitución Americana".

Ed. Argentina. Buenos Aires. 1965.

Robertson, William Spencer.

"Independencia y Org. Const. de los Estados Unidos".

Buenos Aires. 1973.

Secretaría de Gobernación.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Soberanes Fernández, José Luis.

"Apuntes tomados en el curso de Historia del

Derecho Patrio impartido en la E.L.D.". 1980-81.

Schmitt, Carl.

"Teoría de la Constitución".

Ed. Nac. México. 1952.

Schwartz, Bernard.

"Los poderes del Gobierno".

Comentarios sobre la Constitución de los Estados Unidos.

T. II.

Tena Ramírez, Felipe.

"Derecho Constitucional Mexicano".

Ed. Porrúa. México. 1975.

Tena Ramírez, Felipe.

"Leyes Fundamentales de México. 1808-1976.

Ed. Porrúa. México. 1976.

Tu Recia Constitución.

Freedom Fundation Library Series.

New. York, 1964.

Zarco, Francisco.

"Historia del Congreso Constituyente".

(1856-1857). Ed. Colmex. México. 1956.

Cámara de Diputados L Legislatura.

"Crónica del Congreso Constituyente".

(1856-1857). Ed. Colmex. México. 1956.

- Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787.
- Constitución de la República de Argentina de 1853.
- Constitución de la República de Brasil de 1967.
- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- Ley Reglamentaria de la fracción V del artículo 76 Constitucional.